

29  
302



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

---

**FACULTAD DE DERECHO**

**Las Exportaciones y la Transferencia de  
Tecnología en la Práctica y sus Limita-  
ciones por la Ley**

**T E S I S**

Que para obtener el Título de :

**Licenciado en Derecho**

**P R E S E N T A :**

**IGNACIO E. PACHECO G.**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**AS EXPORTACIONES Y LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA  
EN LA PRACTICA Y SUS LIMITACIONES POR LA LEY.**

**TULO PRIMERO**

**EL CONTRATO DE TRASPASO TECNOLOGICO**

1.- Que es el acto jurídico.....	4
2.- Definiciones del Contrato.....	6
3.- Clasificaciones del contrato.....	12
4.- Elementos del contrato.....	20
5.- Contrato de traspaso tecnológico.....	24

**TULO SEGUNDO**

**LA LEY SOBRE EL CONTROL Y REGISTRO DE LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA Y EL USO Y EXPLOTACION DE PATENTES Y MARCAS.**

1.- Antecedentes .....	35
2.- Propósito y objetivos de la Ley.....	42
3.- Disposiciones más importantes de la Ley sobre el control y registro de la transferencia de tecnología y el uso y explotación de patentes y marcas. ....	46

**TULO TERCERO**

**RESTRICCIONES A LAS EXPORTACIONES.**

1.- Introducción y clasificación de las restricciones. ....	71
2.- Tipos más frecuentes de restricciones, .....	74
3.- Propósitos de las restricciones. ....	78

**TULO CUARTO**

**LAS EXPORTACIONES Y LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA EN LA PRACTICA Y SUS LIMITACIONES POR LA LEY.**

1.- Análisis del Artículo 15 Fracción V de la Ley sobre el control y registro de la transferencia de tecnología y el uso y explotación de patentes y marcas. ....	82
2.- Interpretación del artículo 15 Fracción V de la Ley sobre el control y Registro de la transferencia de tecnología y el uso y explotación de patentes y marcas. ....	86

<b>CONCLUSIONES</b> . . . . .	90
-------------------------------	----

<b>BIBLIOGRAFIA</b> . . . . .	94
-------------------------------	----

## **C A P I T U L O   P R I M E R O**

### **EL CONTRATO DE TRASPASO TECNOLÓGICO**

- 1.- Qué es el Acto Jurídico.**
- 2.- Definiciones del Contrato.**
- 3.- Clasificaciones del Contrato.**
- 4.- Elementos del Contrato.**
- 5.- Contrato de Traspaso Tecnológico.**

## 1.- QUE ES EL ACTO JURIDICO.

Antes de empezar a desarrollar directamente el tema de las restricciones, que es el objeto de nuestro trabajo, tenemos que analizar su base principal, que en este caso es el Contrato denominado de Traspaso Tecnológico; para esto, partiremos de un breve estudio de lo que es el "Contrato", conforme la Teoría — Civil.

El contrato es sólo una especie de un género más amplio. En efecto, el maestro Bonnacase, afirma que el Contrato, es el tipo más representativo del acto jurídico, y a éste, lo define como "la manifestación exterior de voluntad que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir una obligación o un derecho y que produce el efecto deseado por su autor, porque el derecho sanciona esa voluntad" (1).

Explica el maestro Gutiérrez y González que el acto jurídico tiene dos elementos principales, la voluntad y el derecho objetivo, sin uno no se puede producir el otro.

En consecuencia, un acto jurídico según el maestro Gutiérrez y González "es la conducta del hombre en que hay una manifestación de voluntad, con la intención de producir una consecuencia de derecho, siempre y cuando la norma sancione esa

(1).- Gutiérrez y González, Ernesto.- Derecho de las obligaciones, 5a. Edición, Editorial José M. Cajica Jr. S. A., — Puebla, Pue., México 1973, Pág. 124.

manifestación de voluntad y sancione los elementos que son de--  
seados por el autor (de Acto)" (2).

Lo anterior significa que los actos del hombre, y sus  
consecuencias, son imputadas al sujeto del mismo y que existe -  
una norma jurídica que imputa a un hombre las consecuencias de--  
un determinado acto, y es aquí cuando estamos en presencia de -  
un acto jurídico.

El acto jurídico, es concebido por la Teoría Civil --  
Clásica, como una "manifestación exterior de la voluntad que --  
tiene como objeto producir una situación jurídica, basada en -  
una regla de derecho o en una institución jurídica, en pro o en  
contra de una persona física o moral". (3)

A los actos jurídicos, se les clasifica en:

a).- Unilaterales:

Son aquellos en los que interviene para su formación -  
una sola persona, o varias pero que tienen todas un mismo fin.

b).- Bilaterales:

Son aquellos que para su formación requieren de dos o  
más voluntades que buscan efectos jurídicos diversos.

c).- Plurilaterales:

(2).- Idem, Pág. 124.

(3).- Abascal Cervera, Guillermo.- El Contrato y la Relación de  
Trabajo, Revista Jurídica, Anuario del Departamento de De  
recho de la Universidad Iberoamericana, No. 7 julio 1975,  
Pág. 94.

manifestación de voluntad y sancione los elementos que son de--  
seados por el autor (de Acto)" (2).

Lo anterior significa que los actos del hombre, y sus--  
consecuencias, son imputadas al sujeto del mismo y que existe --  
una norma jurídica que imputa a un hombre las consecuencias de--  
un determinado acto, y es aquí cuando estamos en presencia de --  
un acto jurídico.

El acto jurídico, es concebido por la Teoría Civil --  
Clásica, como una "manifestación exterior de la voluntad que --  
tiene como objeto producir una situación jurídica, basada en --  
una regla de derecho o en una institución jurídica, en pro o en  
contra de una persona física o moral". (3)

A los actos jurídicos, se les clasifica en:

a).- Unilaterales:

Son aquellos en los que interviene para su formación --  
una sola persona, o varias pero que tienen todas un mismo fin.

b).- Bilaterales:

Son aquellos que para su formación requieren de dos o--  
más voluntades que buscan efectos jurídicos diversos.

c).- Plurilaterales:

(2).- Idem, Pág. 124.

(3).- Abascal Cervera, Guillermo.- El Contrato y la Relación de  
Trabajo, Revista Jurídica, Anuario del Departamento de De--  
recho de la Universidad Iberoamericana, No. 7 julio 1975,  
Pág. 94.

Son aquellos que requieren dos o más voluntades.

Dentro de estas dos últimas clasificaciones (Bilaterales y Plurilaterales), se encuentran en sentido amplio el convenio y dentro de los convenios strictu sensu, encontramos el contrato, unos tienen una función negativa y estos últimos, una -- función positiva, porque crean una obligación o la transmiten y los convenios, crean, transfieren, modifican o extinguen las -- obligaciones y derechos.

Ahora bien, hemos seguido hasta ahora la trayectoria -- de la Teoría Civil, para desprender partiendo de los actos jurídicos, la definición del Contrato, en virtud de la importancia -- que éste tiene en nuestro estudio. Ahora continuaremos, para -- poder entender mejor este trabajo que me propongo desarrollar, -- determinando en definitiva lo que es un Contrato.

## 2.- DEFINICIONES DEL CONTRATO

La definición tradicional del Contrato, consiste en señalar que el Contrato es un acuerdo de voluntades, a través del cual dos o más personas contraen obligaciones y adquieren derechos.

Detrás de esta definición formal del Contrato, podemos encontrar ya en la realidad una enorme gama de transacciones, -- que se llevan a cabo a través de los Contratos, es por eso, que la Doctrina Jurídica Internacional, concibe al Contrato como la principal fuente de las obligaciones.



En esta parte de nuestro trabajo recepcional, comentaremos algunas de las definiciones más modernas y conocidas acerca del contrato. Ciertamente, no es nuestra intención profundizar sobre la conceptualización del contrato, sino más bien, definir a éste, para que una vez definido, seleccionemos la más indicada para utilizarla como hipótesis, para dar después una definición de lo que debemos entender por contrato de traspasotecnológico.

El Código Civil del Distrito Federal en vigor, define en sus artículos 1792 y 1793 al Convenio y al Contrato y dice:

"Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones".

" Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos, toman el nombre de contratos".

En ambas definiciones podemos encontrar los elementos básicos que tiene un acto jurídico, que son la voluntad y el Derecho objetivo, además de que el Código, como podemos observar concibe al convenio como el género próximo y la diferencia específica la encontramos en la producción o transmisión de las obligaciones y derechos.

Encontramos también la función positiva, que precisamente consiste en la creación o transmisión de las obligaciones o derechos y la función negativa, que es la de modificar o extinguir derechos y obligaciones. En la Doctrina Civil, varios -

autores se adhieren a conceder al Contrato esa función positiva pero algunos otros agregan que también existe la función de conservar derechos y obligaciones, conducta que no podemos asimilar a las otras ya establecidas.

El maestro Gutiérrez y González, ha llegado a considerar al convenio en strictu sensu como el "acuerdo de voluntades que modifica o extingue derechos y obligaciones" (4).

El autor citado considera al Contrato como "la vía más amplia para la creación voluntaria de derechos y obligaciones", es un acuerdo de voluntades cuyo objeto será entonces dar nacimiento a una obligación (5).

Rafael Rojina, ha definido al Contrato como "un acto jurídico plurilateral que tiene por objeto crear o transmitir, derechos y obligaciones reales o personales. Es un acto jurídico plurilateral, porque en todo contrato se da una manifestación de voluntades, que jurídicamente se llama consentimiento, o sea concordancia de dos o más voluntades" (6).

Define al convenio, también en strictu sensu "como a -

(4).- Gutiérrez y González.- Op.Cit. Págs. 125 y 126

(5).- Ibidem. Págs. 123 y 124.

(6).- Rojina Villegas, Rafael.- Derecho Civil Mexicano, Tomo I- y II, 3a. Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1977, -- Págs. 9 y 10.

un acto jurídico plurilateral que tiene por objeto modificar o extinguir obligaciones y derechos" (7)

Sánchez Medal, nos habla de los principios que son comunes a todos los Contratos y que esas normas se encuentran incluidas dentro de la Teoría General de las Obligaciones, por lo que al Contrato debemos estudiarlo como una de las fuentes de las obligaciones, que no se limita únicamente a los bienes, sino que se extiende hasta las personas y la familia. También hace la distinción entre el Contrato y el Convenio, éste será el género y lo define como "el acuerdo de voluntades para dar nacimiento a una obligación" (8)

Por otra parte, Aubry y Rau definen al Contrato "como el acuerdo de dos o más personas sobre un objeto de interés jurídico" (9).

Pothier a su vez, define al Convenio como sinónimo de pacto, "es el consentimiento de dos o varias personas hábido para formar entre ellas, alguna obligación, o para destruir una precedente o para modificarla" (10).

(7).- Ibidem. Pág. 11.

(8).- Sánchez Medal, Ramón C., - De los Contratos Civiles, 2a. - Edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1973, Págs.3 y 4.

(9).- Villoro Toranzo, Miguel.- Introducción al Estudio del Derecho, 1a. Edición. Editorial Porrúa, México, 1966, Pág.4.

(10)- Hernández Esparza, Patricia.- El Contrato de Asistencia Técnica, 1a. Edición. Editorial Botas, México 1969, Pág.-21.

Colin y Capitant dicen que "el Contrato o Convenio es un acuerdo de dos o varias voluntades en vista de producir efectos jurídicos. Contratando, las partes pueden tener por fin sea crear una relación de derecho; crear o transmitir un derecho -- real o dar nacimiento a obligaciones, sea modificar una relación preexistente; sea, en fin extinguirla. Algunas veces se reserva el nombre de Contrato a los convenios que tienen por objeto hacer nacer o transmitir un derecho, derecho de crédito o de derecho real". Concluye el autor, que la distinción entre los Contratos y Convenios no tienen sino un interés de terminología ya que las mismas reglas se aplican a los unos y a los otros (11).

Planiol y Ripert dicen que "Convenio es un acuerdo de dos o más personas en cuanto a un objeto de interés jurídico, los convenios pueden tener como finalidad el crear, producir, modificar o extinguir obligaciones, sin embargo la denominación de Contrato se viene dando tradicionalmente a las del primer grupo, o sea a las acreedoras de obligaciones" (12).

Savigny define al "Contrato como un acuerdo de muchas personas sobre una manifestación común de voluntad destinada a regir sus relaciones jurídicas" (13).

(11).- Borja Soriano, Miguel.- Teoría General de las Obligaciones, Tomo I y II, 6a. Edición. Editorial Porrúa, México, 1968, Pág. 129.

(12).- Hernández Esparsa. Op. Cit. Pág. 15.

(13).- Rojas Villegas. Op. Cit. Pág. 53.

Kelsen dice que "el término contrato se utiliza para designar un estado de hecho del orden jurídico interno, pero el mismo estado de hecho existe igualmente bajo el nombre de tratado en el Derecho Internacional".

"Convenio (o convención como la denomina Kelsen) es la concordancia de dos o varios sujetos, tendientes a producir un efecto jurídico, es decir, a crear o extinguir una obligación y el derecho subjetivo correspondiente".

Dice Kelsen, que las teorías tradicionales, no ven al Convenio más que como un acto jurídico, considerándolo solamente desde un ángulo visual de aplicación del Derecho y la ejecución de normas, cuando se concluye una convención, los sujetos del acto jurídico están aplicando una regla de Derecho (*pacta sunt servanda*), a una situación específica y se están sirviendo de ella para regular sus relaciones recíprocas. El efecto del acto jurídico de acuerdo con la teoría, es una modificación en la esfera de los derechos subjetivos, el derecho objetivo (que es el orden jurídico considerado como sistema de normas) no sufre ningún cambio.

Kelsen, afirma que "la teoría tradicional está pasando por alto la función más importante del Contrato, que es la función creadora de Derecho, función que ésta teoría reserva a la legislación, ya que el fin esencial de una convención es producir efectos jurídicos y la función creadora del derecho debe existir en cada convención, de esta forma, la antítesis entre creación y aplicación del derecho, no es sino relativa, que en la jerarquía del derecho, no es sino un principio, tanto una -

creación como una aplicación o ejecución de derecho" (14).

Nestor de Buen Lozano, afirma que " el contrato es un acuerdo espontáneo de voluntades, que persiguen fines distintos, adecuados a la Ley y a las buenas costumbres, generalmente consensual y excepcionalmente formal, para la creación y transmisión inmediata, diferida o confccionada, temporal o permanente, de derechos y obligaciones de contenido patrimonial" (15).

Ciertamente no es nuestro objetivo pronunciarnos aquí sobre cual es la mejor definición pero consideramos que desde el punto de vista del Derecho Positivo Mexicano, hay que atender a aquellos conceptos que proporciona la Doctrina Civil Clásica, mismos que hemos transcrito en los párrafos anteriores.

### 3.- CLASIFICACIONES DEL CONTRATO.

Los contratos han sido clasificados en múltiples ocasiones por autores que no coinciden en sus concepciones jurídicas. Por eso se han dado diversas teorías en la Doctrina Civilista y las clasificaciones varían, van desde divisiones de acuerdo a su función económica, el campo del Derecho en donde se realizan, etc.

- (14).-- Kelsen, Hans.-- El contrato y el tratado, traducción Eduardo García Maynes, Publicaciones de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, Serie No. 1, México 1943, Pág. 1 a la 8.
- (15).-- Buen Lozano, Nestor de.-- La Decadencia del Contrato, 1a. Edición, Editorial Tipográfica Jus. S.A., México 1972, -- Pág. 157.

No todas las clasificaciones que se han hecho del contrato, se encuentran en uso y no todas revisten importancia, — sino que se han clasificado los contratos por la necesidad, ya que existe una gran variedad de éstos y no se agota con los que la Ley ha clasificado.

Encontramos en la vida diaria, que en las relaciones — de negocios particulares y comerciales, buscan y encuentran nuevas formas, es por eso que se dan casos, en que no todas las — nuevas formas podemos enmarcarlas dentro de las clasificaciones clásicas.

Es importante destacar, que las clasificaciones de los Contratos se estudian y se conocen únicamente en la Teoría, ya que el legislador en los Códigos usualmente no las transcribe, — aunque es obvio que las conoce, y de esa forma se ha podido — plasmar una acertada regulación sobre los Contratos en los Códigos.

A continuación trataremos de enmarcar las clasificaciones clásicas de los Contratos más importantes, ya que para efecto de nuestro estudio podamos más adelante tipificar al Contrato de Traspaso Tecnológico.

Hemos tomado como base las clasificaciones que da el — maestro Rojas Villegas en su libro, mismas que resumiré en los siguientes párrafos, ya que consideramos que son suficientes para nuestro estudio. No hemos querido ahondar en este tema, por no ser objeto propio de esta tesis, sino que solamente lo utilizaremos para ubicar los Contratos Doctrinalmente.

Nos referiremos al final del epígrafe a la clasificación de Lozano Noriega, que por su simplicidad y claridad nos facilitará más adelante, clasificar al Contrato de Traspaso Tecnológico.

1.- **Rojina Villegas:** agrupa los Contratos en tres grandes grupos que son:

a).- Contratos que tienen por objeto un fin meramente económico.

b).- Contratos que tienen por objeto un fin jurídico, y

c).- Contratos que tienen por objeto un fin económico - jurídico.

a).- Dentro del grupo de los contratos que tienen por objeto un fin meramente económico, el maestro Rojina Villegas nos dice que se encuentran comprendidos aquellos acuerdos que tengan por objeto la apropiación de una riqueza, su aprovechamiento o la utilización de un servicio. En cada sub-grupo podemos enmarcar a determinados Contratos y serán:

1.- **Apropiación de una riqueza:** son aquellos que tienen como objeto primordial la adquisición de un bien, como son:

Compra-venta, permuta, donación y mutuo (traslativos de dominio).

2.- **Aprovechamiento de una riqueza:** en estos Contratos como su nombre lo indica existe no solo el aprovechamiento sino la apropiación de una riqueza determinada y son:

Arrendamiento y comodato (traslativos de uso).



3.- Utilización de un servicio: son aquellos que comprenden el aprovechamiento de un determinado servicio y son:

Contratos de Trabajo y de Prestación de Servicios Profesionales y no profesionales.

4.- Apropiación y aprovechamiento de la riqueza y utilización de un servicio, éstos serán a la vez y para un fin común y son: sociedad, asociación y aparcería.

b).- Dentro del grupo de los Contratos que tienen por objeto un fin jurídico, se comprenden a aquéllos por los que se prepara un acuerdo (contrato) o la comprobación de un derecho o representación de actos jurídicos:

1.- Contratos Preliminares: serán aquellos que tengan por objeto la celebración de un Contrato definitivo y su función es jurídica ya que solo habrá obligación de hacer, consistente en la celebración a un determinado plazo.

2.- Contratos de comprobación jurídica: tienen como fin precisar derechos disputados o que pueden serlo, determinando el alcance, en grado, de las obligaciones y derechos de las partes y son: Contrato de transacción y compromiso arbitral -- (porque constituye un medio para que una persona que se denomina árbitro, defina los derechos de las partes, esta es una forma previa de comprobación jurídica, de derechos disputados).

3.- Contratos de representación y ejecución de actos jurídicos: mandato.

c).- Dentro del grupo de los contratos que tienen por objeto un fin jurídico económico: son aquellos que desempeñan una función jurídica que consiste en garantizar el cumplimiento de una obligación primordial, la función jurídica se mantiene en reserva, como una disponibilidad para llegar a tener una ejecución económica, en caso de incumplimiento, cuando el deudor principal no paga su obligación:

1.- Contratos de garantía: son los que tienen reservada la función jurídica y son:

Fianza, prenda, hipoteca, cesión de derechos, cesión de deudas, Subrogación convencional:

2.- Contratos de transmisión; fin jurídico se cumple y se prepara un económico, que consiste en la adquisición del valor patrimonial que implica el derecho transmitido, su naturaleza es mixta (16).

Clasificación de los Contratos en la Doctrina Francesa, Planiol, este autor ha clasificado los Contratos, atendiendo a la naturaleza de su objeto, siguiendo las tres clases; dar, hacer o no hacer, que su objeto puede consistir en cosas, servicios y derechos y en esta categoría se podrán enmarcar todos los contratos reglamentados por los códigos:

1.- Contratos que tienen por objeto cosas:

a).- Traslativos de dominio; permutas, venta, donación, mutuo y sociedad.

b).- Traslativos de uso: Arrendamiento y comodaço.

2.- Contratos que tienen por objeto la prestación de un servicio en forma onerosa o gratuita:

a).- Contratos de custodia: Depósito y Secuestro.

b).- Contratos de realización de servicios: Contrato de obra y de prestación de servicios profesionales; El Mandato.

3.- Contratos que tienen por objeto la transferencia de derechos y obligaciones:

Cesión de derechos, subrogación convencional, Cesión de deudas. (17).

Clasificación propuesta por el Lic. Lozano Noriega, en su curso de Contratos.

1.- Contratos en sí mismos: según sea que produzcan obligaciones o solamente las engendren y se dividen en:

a).- Bilaterales - aquellos que producen obligaciones-recíprocas, compra-venta, permuta, arrendamiento.

b).- Unilaterales - aquellos que solamente engendran obligaciones respecto a una de las partes, sin embargo, no es un acto unilateral porque hay un acuerdo de voluntades en que sólo una se obliga y son: donación, transmitir la cosa donada en forma gratuita.

(17).- Ibidem. Págs. 47 y 48.

c).- Sinalagmáticos.- aquellos que al nacer solo crean obligaciones para una de las partes y un hecho posterior engendra obligaciones para la otra parte.

2.- Según sus consecuencias recíprocas (gravámenes y -cargas) ventajas y provechos para ambas partes: Hay también los que producen sólo gravámenes y cargas para una de las partes y se dividen en :

a).- Onerosos: Existe una reciprocidad en cuanto a los provechos, en cuanto a las ventajas y también en cuanto a las -cargas y gravámenes, se subdividen a su vez en:

Comutativos: aquellos que desde su formación se realizan para utilidad recíproca y los provechos y gravámenes son ciertos y conocidos.

Aleatorios: son aquellos que en el momento de su celebración no es posible determinar el monto de la ganancia o pérdida, porque la determinación de estos depende de un acontecimiento incierto.

b).- Gratuitos: Son aquellos en que hay una ventaja y beneficios sin correlación, porque sólo una de las partes soporta las cargas y otra los beneficios.

3.- Según los reglamenta la ley o carezcan de reglamentación y estos se dividen en:

a).- Nominados: Aquellos que han sido objeto de una reglamentación legal.

b).- Innominados: Aquellos que carecen de reglamentación legal.

4.- Según su forma o mecanismo y son:

a).- Consensuales: aquellos que para su perfeccionamiento no requieren de ninguna forma especial, basta con que exista el consentimiento para que se perfeccionen y produzcan sus efectos.

b).- Formales: Son aquellos para cuyo perfeccionamiento la Ley exige determinada formalidad, la forma escrita esencial para estos contratos.

c).- Solemnes: Son aquellos que para su existencia requieren de cierta forma, cierta solemnidad.

d).- Reales: Son aquellos para cuyo perfeccionamiento se exige un principio de ejecución, la entrega de la cosa.

5.- Según el papel que la voluntad desempeña en los contratos.

a).- Mutuo acuerdo: Cuando ambas partes están conformes y manifiestan su voluntad.

b).- Adhesión: Cuando solo una acepta y la otra queda obligada.

6.- Según el tiempo que tardan en ejecutarse:

a).- Ejecución Instantánea: Cuando las prestaciones de las partes se ejecutan de inmediato, en un solo momento.

b).- Ejecución Escalonada: Cuando las prestaciones de las partes se van repitiendo en intervalos de tiempo.

c).- Ejecución Sucesiva: Se van ejecutando de momento a momento, durante todo el tiempo de vigencia del Contrato

7.- Dependiendo del número de personas que lo celebran y son: Individuales y Colectivos.

a).- Contratos según las relaciones que puedan tener - con otros contratos:

1.- Mixtos o complejos: Aquellos en que se hacen saber prestaciones que corresponden a diversos tipos de contratos en un solo contrato, cuando estos pueden existir en forma separada.

Simple: Es un contrato reglamentado que produce obligaciones típicas de ese mismo contrato, en uno solo.

2.- Principales: Tienen autonomía jurídica propia, es decir que no dependen de otro contrato, ó una obligación.

Accesorios: Son aquellos que dependen necesariamente - de otro contrato, de una obligación preexistente, es decir que no tienen autonomía jurídica.

Preparatorios: Sirven de preliminar, de un antecedente, la finalidad mediata es la celebración de un contrato definitivo.

Definitivo: Es la consecuencia de un contrato preparatorio, y éste se agota al celebrarse (18).

#### 4.- ELEMENTOS DEL CONTRATO.

Dentro de este inciso, precisamos cuales son elementos que forman al contrato en general, para terminar de hablar de -

---

(18).- Lozano Noriega, Francisco.- Cuarto Curso de Derecho Civil, Contratos, Editada por la Asociación Nacional del - Notariado Mexicano, A.C., México, 1970, Pág.42 hasta 50.

los Contratos en forma general y entrar específicamente a tratar sobre el Contrato de Traspaso Tecnológico.

Qué es un elemento. El Dr. De Buen, nos dice "que un elemento es algo que forma parte integrante del mismo Contrato y en cuya ausencia no podría concebirse su existencia" (19).

Se dice que hay elementos indispensables para la existencia del Contrato, es decir que necesitan de elementos que le den validez. Si falta alguno de estos elementos no existirá el otro, ya que depende cada uno del otro, una vez que se hayan dado estos elementos existirán otros que marca la Ley para que de terminados contratos alcancen su plenitud.

Los elementos que se han dado en llamar de validez serán simples presupuestos que hacen factible la normal producción de efectos, que normalmente dan como resultado el acuerdo de voluntades por sí, respecto de un objeto posible. Algunos autores, van a denominar a este tipo de elementos como requisitos, aunque las modalidades que marca la Ley a los Contratos, no afectarán su validez.

Los Contratos se perfeccionan cuando existe el consentimiento y el objeto, ya que las consecuencias de un acuerdo de voluntades funcionan en forma autónoma.

Nuestro Código Civil, hace la distinción entre los elementos que son necesarios para la existencia de un Contrato, y los que son necesarios para la validez del mismo.

(19).- Buen Lozano De.- Op. Cit. Pág. 188.

A este respecto, el Código Civil nos dice que si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre su intención, se estará al sentido literal de sus cláusulas, más si las palabras parecieran contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá esta sobre aquellas. También se prevé el caso en que no pueda saberse cual fué la intención o la voluntad de los contratantes y entonces el contrato será nulo.

Nuestro Código protege únicamente derechos de terceros y no del contratante perjudicado por la discrepancia entre la voluntad real y la voluntad declarada, ya que en este caso -- se podrían causar notables perjuicios que redunden en el principio de la buena fé contractual (22).

El contrato entonces, se forma en el momento en que la aceptación se declara, de cualquier modo, se dirige al oferente y llega al solicitante.

El consentimiento puede ser de dos tipos tácito o expreso:

**Tácito:** es el que la doctrina reconoce y es la manifestación indirecta de la voluntad, inferida de hechos reveladores de esa voluntad.

**Expreso:** Puede manifestarse en lenguaje hablado o escrito, pero también puede exteriorizarse por medio de signos y gestos inequívocos.



**Objeto:** Este debe ser posible o sea ser compatible -- con las leyes de la naturaleza y con alguna norma jurídica. Es decir que el objeto debe existir dentro de la naturaleza o pueda llegar a existir, que sea determinado o determinable en -- cuanto a su especie y que esté en el comercio, debe ser lícito conforme a las leyes y las buenas costumbres.

La Doctrina ha distinguido entre el objeto directo o indirecto:

**Objeto directo** es la creación o transmisión de derechos y obligaciones.

**Objeto indirecto**, se traduce en las obligaciones y de rechos que como consecuencia jurídica crea o transmite un Con-trato.

El contrato se resuelve siempre en cosas o servicios, tiene por objeto una abstención o una prestación y ésta puede consistir en dar o hacer.

**Forma:** este es el tercer elemento de los contratos, -- aquí aparece la llamada solemnidad y su importancia radica en que deben revestirse de una forma determinada para que el contrato sea válido y esa forma generalmente está establecida por la Ley.

La solemnidad, "es el conjunto de elementos de carácter exterior, sensibles, que se rodean o cubren a la voluntad de los que contratan porque la Ley lo exige para la existencia del acto" (23).

---

(23).- Gutiérrez y González.- Op. Cit. Pág., 241.

Capacidad: consiste en la aptitud para ser titular de derechos y para poder ejercitarlos. Este, es sólo un elemento - que se requiere para la validez del contrato, sin embargo, un contrato celebrado por personas incapaces existe jurídicamente.

Existen dos tipos de capacidad, que son la capacidad de Goce y Ejercicio.

Capacidad de Goce: es la aptitud que permite a las personas que pueden ser titulares de derechos y obligaciones.

Capacidad de Ejercicio: es la aptitud que permite a las personas que puedan ejercitar derechos y obligaciones de -- que son titulares personalmente.

## 5.- CONTRATO DE TRASPASO TECNOLÓGICO.

Hemos ya analizado lo que es contrato, ahora hablaremos de un contrato específicamente, que será el estudio del contrato en cuanto a la Transferencia de Tecnología.

### a.- DEFINICION.

Del contrato de traspaso tecnológico, si aplicamos alguna de las definiciones que da la Doctrina Civil, que mencionamos con anterioridad, será un acuerdo de voluntades, por el - - cual dos o más personas físicas o morales, que persiguen fines distintos, adecuados a la Ley, se comprometen a transmitir in - mediata, diferida, temporal o permanentemente, derechos y obligaciones que tienen una naturaleza específica, que es la tecnología, ya sea patentada o de libre disposición.

Con la definición que proponemos, ciertamente no tratamos de dar una definición esencial, sino únicamente tratamos de dar una explicación, en el sentido de como y porqué utilizaremos la expresión de Contrato de Traspaso Tecnológico.

"Es un acuerdo de voluntades", todos los contratos necesitan, como ya lo explicamos anteriormente, la manifestación de dos o más voluntades para perfeccionarse y producir o transmitir obligaciones o derechos, siendo el consentimiento un elemento esencial del contrato. Por tanto, un contrato de traspaso tecnológico, necesita para perfeccionarse de un consentimiento mutuo.

"Por el cual dos o más personas físicas o morales", obviamente un acuerdo de voluntades se realiza entre dos o más personas, ya sean físicas o morales, a éstas nos referimos porque la mayor parte de estos contratos se celebran entre personas morales, es decir, que generalmente las empresas o corporaciones establecidas celebran estos contratos y también podemos afirmar que la mayoría suelen celebrarse entre corporaciones de diferentes nacionalidades.

"Que persiguen fines distintos", cada persona que celebra un contrato de traspaso tecnológico, tiene un fin diverso, ya sea vender su tecnología y obtener un provecho de esta venta sin ningún esfuerzo adicional y la otra parte podrá aprovechar esa tecnología, para incrementar su producción que va dirigida al mercado. Obviamente persiguen fines distintos por la sencilla razón de que las partes son de diferente nacionalidad, es -

tan sujetas a regulación específica de su país y además, no guardan entre sí una relación de igualdad, sino de desigualdad, porque normalmente el que otorga la tecnología cuenta con más y mejores recursos técnicos, financieros y humanos que el receptor de la tecnología.

"Adecuados a la Ley", ya que la Ley restringe la voluntad de los contratantes, imponiéndoles una regulación jurídica específica, que deben acatar ambas partes, pues de lo contrario el contrato quedaría viciado de nulidad.

"Se comprometen a transmitir inmediata, diferida, temporal o permanentemente," transmisión inmediata, cuando el contrato se a<sup>o</sup>pta en el momento de su celebración, son de ejecución instantánea, como serán los convenios por los cuales se cede alguna marca o patente, en este caso el contrato también es permanente.

Transmisión diferida, se perfecciona el contrato y no concluye en ese momento, sino que las partes acuerdan un tiempo posterior y se obligan a hacerse prestaciones continuas o periódicas. En este caso, podríamos agrupar los contratos que tienen por objeto el otorgamiento y suministro de conocimientos técnicos, asistencia técnica y los de provisión de ingeniería básica y/o de detalle.

Transmisión temporal, éstos se perfeccionan y se cede de el uso y explotación de un derecho a cambio de una obligación en tiempo posterior, como podría ser la licencia de uso de marcas y patentes.

"Derechos y obligaciones específicas que es la tecnología", aquí hemos tocado uno de los puntos más delicados de nuestra época, la tecnología, no solamente es delicado por lo que representa sino también por lo que puede significar.

Es muy difícil poder decir lo que es tecnología, dar una definición exacta sobre que es, ya que existe una diversidad de conceptos y la mayoría de los conceptos que se han dado resultan ambiguos y no nos resuelven nuestro problema, no obstante hay que decir lo que es tecnología.

La definición de tecnología más usada en nuestros días es la definición de Jorge A. Sabato el cual dice que es "el conjunto ordenado de conocimientos utilizados en la producción y comercialización de bienes" (24).

La tecnología no solo se refiere a la creación de medios para producir bienes sino también a las diversas formas de obtener satisfacción de las necesidades.

Otra definición de tecnología que da Ignacy Sachs, más general es cuando afirma que "la tecnología es el conocimiento-organizado para fines de producción" (25).

Una definición de tecnología muy conocida en México, es la de José Giral. Este autor describe a la tecnología "como un conjunto de conocimientos que permiten generar un producto o servicio" (26).

(24).- Alvarez Soberanis, Jaime.- La Regulación de las Inven-  
ciones y Marcas y de la Transferencia Tecnológica, la. Edi-  
ción. Editorial Porrúa, México 1979, Pág. 3.

(25).- Ibidem. Pág. 3

(26).- Ibidem. Pág. 4.

Como sabemos entonces, los contratos de traspaso tecnológico tienden a crear derechos y obligaciones sobre la tecnología, ya sean conocimientos, pero todos tienen como fin generar un producto o servicio.

La tecnología puede ser patentada o de libre disposición, la diferencia la encontramos en la protección como propiedad intelectual que se concede por una patente y la tecnología que se dice de libre disposición son las experiencias técnicas que existen en el mercado.

#### b.- CLASIFICACION DEL CONTRATO DE TRASPASO TECNOLOGICO

Al contrato de traspaso tecnológico lo podemos enmarcar dentro de las clasificaciones del Derecho Común, entonces tenemos que este contrato es:

1.- Un contrato bilateral; porque produce obligaciones recíprocas, como pueden ser proporcionar los conocimientos técnicos y la otra tendrá que pagar un precio por los mismos.

Cabe la posibilidad de que un contrato de traspaso tecnológico sea gratuito, sin que exista la obligación de una de las partes de pagar una remuneración por lo que recibe, lo cual implica una problemática de la que trataremos en el punto siguiente.

2.- Es un contrato oneroso, conmutativo; ya que se celebra para utilidad recíproca y los provechos y gravámenes son ciertos desde que se celebra el contrato.

Cuando los conocimientos o servicios técnicos y los -- derechos sobre marcas o patentes se conceden en forma gratuita, se dice que desde el punto de vista práctico ocultan algún interés del proveedor y por tanto alguna contraprestación, aún cuando ésta no sea en numerario.

Los contratos de naturaleza gratuita, generalmente se celebran entre empresas en las que existe una relación de capital, en este caso por ejemplo a la casa matriz le interesa que su filial se encuentre en mejores condiciones competitivas, para que pueda obtener mejores utilidades, el obtener mejores utilidades redundará en beneficio de la proveedora, que a su vez es propietaria de una parte o la mayoría del capital de la receptora de la tecnología.

El tipo más frecuente de contratos que se celebran gratuitos, según nuestra experiencia en el Registro Nacional de -- Transferencia de Tecnología suelen ser los contratos de licencia para el uso de una marca, que también obedece a un interés de tipo económico del propietario de la marca, que consiste en el hecho del acreditamiento de la marca fuera de su mercado común, lo cual representa un incremento en el valor de dicha marca.

Los contratos de licencia de uso de marcas, también -- son gratuitos por la relación de capital entre empresas, o porque la empresa que utiliza la marca tiene celebrado otro contrato que implique remuneración y que se relacionen con el uso de esta marca. Este caso es frecuente, sobre todo si tomamos en -- cuenta que la tecnología se suele dar en paquete, es decir, se dará una marca que lleva consigo una tecnología específica para

el producto y para usar esa tecnología que puede ser el uso de una patente o el suministro de conocimientos técnicos, se da también el Know-how (conocimientos técnicos no patentados) y la asistencia técnica.

3.- Es un contrato nominativo; porque ha sido objeto de una reglamentación legal, que es la Ley sobre el Control y Registro de la transferencia de la tecnología y el uso y explotación de patentes y marcas, en algunos casos la Ley de Inven- ciones y Marcas y como supletorios el Código Civil y Código de Comercio.

4.- Es un contrato formal; ya que para su perfeccionamiento la Ley de transferencia de tecnología exige una determinada formalidad, que en este caso es la forma escrita, ya que la Ley de la materia en su artículo 2o., está obligado a la inscripción ante el Registro Nacional de transferencia de tecnología, de los documentos en los que consten los actos jurídicos a que se contrae el mencionado precepto, por consiguiente esto lleva implícito la formalidad, en virtud de que dichos actos deben constar por escrito.

5.- Es un contrato de mutuo acuerdo, porque ambas partes deben manifestar su voluntad, lo que además va de acuerdo con el Código Civil, la validez y el cumplimiento de los contratos no se pueden dejar al arbitrio de una de las partes.

6.- Es un contrato de ejecución sucesiva; porque las obligaciones se van ejecutando de momento a momento, durante todo el tiempo de la vigencia del contrato.



Existen dos figuras de contrato contempladas por la Ley de Invenciones y Marcas, que son objeto de inscripción obligatoria en el Registro Nacional de transferencia de Tecnología y son la cesión de derechos de marcas o patentes, estas figuras son de ejecución instantánea, porque el convenio se agota en el momento en que se ejecuta.

7.- Es un Contrato Intuitu Personae, ya que se celebra tomando en cuenta como un motivo determinante de la voluntad, la identidad de las partes o sus características específicas.

Es decir que en este tipo de contratos se toma como valor fundamental el Status de la persona física o moral que va a prestar la asistencia técnica o bien a suministrar el Know-how o la patente o marca, siempre considerando en primer término la capacidad técnica, la posición en el mercado y el desarrollo económico en relación con otras empresas del mismo sector industrial.

8.- Es un contrato mixto o complejo, ya que se hacen saber prestaciones que corresponden a diversos tipos de contratos en uno solo, cuando éstos pueden existir de manera separada esta circunstancia obedece al hecho como ya antes lo mencionamos, de que la tecnología se transmite en paquete o globalmente y se utilizan varios elementos : marcas, patentes, asistencia técnica, etc., pero todos dirigidos a un fin común, la producción de bienes.

Hernández Esparza nos dice "el contrato sujeto a estudio reviste el carácter de complejo, ya que las prestaciones del mismo son variadas; propias de otros contratos tipificados por los ordenamientos legales así, puede incluir obligaciones relativas a la licencia de uso; forman parte accesorias de una compra-venta de maquinaria, incluir obligaciones relativas a derechos sobre patentes, marcas o diseños; incorporando a un contrato de construcción o de ingeniería, de acuerdo con el cual el transmisor se compromete a erigir una planta y suministrar el know-how para su funcionamiento; en fin, se puede integrar toda una variedad de prestaciones que son características o propias de contratos típicos" (27).

9.- Es un contrato definitivo; porque se agota al celebrarse sin necesidad de celebrar un contrato preparatorio, además de que los contratantes obtienen la finalidad que persiguen.

10.- Su naturaleza de contrato mercantil, "porque los sujetos que lo celebran tienen el carácter de comerciantes, -- porque se realiza con propósitos de lucro y además implica la realización de actos de comercio" (28).

#### c.- ELEMENTOS DEL CONTRATO DE TRASPASO TECNOLÓGICO.

##### 1.- Elementos personales, encontramos:

El proveedor, que es quién transmite los conocimientos o realiza cualquiera de las actividades que implican el traspaso tecnológico en los términos que ya definimos.

(27).- Hernández Esparza, Patricia. El Contrato de Asistencia Técnica, 1a. Edición Ediciones Botas, México 1969, -- Pág. 97.

(28).- Álvarez Soberanis.- Op. Cit., Pág.256

El receptor, es quién tiene como obligación principal el pago de una remuneración por la tecnología, que se le suministra.

## 2.- Elementos materiales, objeto:

La remuneración, (regalía en el caso de autorizaciones de uso) que cubre el licenciatarío.

Los conocimientos, diseños, planos, instrucciones, asistencia, derechos, etc., que constituyen el objeto mismo de la transferencia y obligación del licenciante. (29)

Una vez que conocemos de manera general lo que es un contrato de traspaso tecnológico, podemos pasar al análisis de la Ley que regula a los contratos de traspaso tecnológico, para luego abundar en nuestro tema.

---

(29).- Ibidem. Pág. 257.

## **C A P I T U L O   S E G U N D O**

### **LA LEY SOBRE EL CONTROL Y REGISTRO DE LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA Y EL USO Y EXPLOTACION DE PATENTES Y MARCAS.**

- 1.- Antecedentes.**
- 2.- Propósito y objetivos de la Ley.**
- 3.- Disposiciones más importantes de la Ley sobre el control y registro de la transferencia de tecnología y el uso y explotación de patentes y marcas.**

## 1.- ANTECEDENTES.

En este capítulo tocaremos el tema de la ley que regula el traspaso tecnológico y que el legislador llamó - " la Ley sobre el control y registro de la transferencia - de tecnología y el uso y explotación de patentes y marcas" toda vez que es el marco jurídico al que tienen que someterse los contratos de traspaso tecnológico, y que tendrán necesariamente que adecuarse a sus disposiciones.

Para empezar a hablar sobre la Ley es necesario ubicarla, el porqué se creó, sobre que bases y cuál es su propósito. Para este aspecto seguiremos la exposición del maestro Jaime Alvares Soberanis en su libro, intitulado -- "La regulación de las invenciones y marcas y de la transferencia tecnológica"

La adquisición de tecnología en nuestro país, se llevaba a cabo, antes de la promulgación de la Ley, sin -- ninguna intervención por parte del Estado y por esto se cometían, en la mayor parte de los casos muchos abusos, que perjudicaban a nuestra industria y a la economía del país.

El traspaso de tecnología, únicamente se llegó a controlar a través de las facultades que se le concedían a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de investigar simplemente en forma exclusiva para efectos fiscales de, -- si se justificaban las deducciones de los pagos de rega -

lías o de asistencia técnica, que realizaban las empresas.

Apareció entonces, un primer intento de regular el flujo tecnológico en nuestro país, con la adopción de la Ley de fomento a industrias nuevas y necesarias, en donde se estableció el criterio de rechazar aquellas solicitudes de exenciones fiscales en las que se manifestaban pagos que excedían al 3% sobre las ventas netas.

También la dirección general de industrias de la entonces Secretaría de Industria y Comercio, introdujo limitaciones, respecto a pagos de regalías o de asistencia técnica, de las empresas que solicitaban programas de fabricación. En ninguno de los casos anteriores se llegó alguna vez a hacer un análisis de la tecnología en relación al costo-beneficio para la receptora, normalmente se acudía a la regla del 3% como máximo pago por regalías.

En el período 1950-70 la ideología económica oficial se basaba en el "desarrollismo", esto es la tesis que dice que debe fomentarse la capitalización, sin importar su costo social otorgando toda suerte de ventajas a los inversionistas y dejándoles un amplio margen de libertad para alentar sus actividades (1).

---

(1).- Alvarez Soberanis, Jaime.- La regulación de las inversiones y marcas y de la transferencia tecnológica. Editorial Porrúa, S.A. Págs. 109 a la 111.

La Ley del impuesto sobre la renta, establecía un tratamiento impositivo diferencial para los ingresos provenientes de la prestación de asistencia técnica y para aquellos derivados de la concesión del uso de patentes o de marcas llamados "pago de regalías". Con esta medida, el Estado pretendía estimular la concertación de contratos de asistencia técnica por considerarlos más beneficiosos para el país.

Una vez que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se convenció de la inutilidad de diferenciar el tratamiento fiscal, en 1970, se modificó la Ley, equiparando para efectos fiscales los pagos por asistencia técnica y los de regalías.

Esta última reforma, colaboró en parte a resolver los problemas, sobre todo por la evasión de pagos por impuestos, pero aún se cometían los abusos en el proceso de traspaso tecnológico y estos contratos se encontraban conteniendo las prácticas comerciales restrictivas.

Existía el antecedente, de algunos países que habían regulado la importación de tecnología y que les había dado muy buen resultado en cuanto al desarrollo de su industria y de su economía.

Japón fué uno de los primeros países que implantó este tipo de regulación, aunque antes que existiera esta -

reglamentación existían otros países con normas aisladas - que se referían al proceso del traspaso tecnológico, como - ejemplo, Brasil y Argentina con las Leyes de Estímulos a la Substitución de Importaciones o de Regulación de la Inversión Extranjera. (2)

La conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD), distinguió entonces dos tipos de medidas, debido a la existencia de diversidades en los instrumentos legales y son:

1.- Las que afectan de manera general al proceso de transmisión, que son:

- a.- Planificación del desarrollo;
- b.- Controles de cambio;
- c.- Reglamentación de los distintos sectores de actividad económica; y
- d.- Leyes sobre inversiones extranjeras.

2.- Las que están específicamente relacionadas -- con el proceso de la transmisión:

- a.- Legislaciones anti-monopolio. Estas han sido adoptadas sobre todo en los países industrializados.
- b.- Leyes de propiedad industrial; y
- c.- Leyes sobre transferencia de tecnología.

---

(2).- Idem. Pág. 114.



Como consecuencia de las deliberaciones de la - UNCTAD, se adoptaron una serie de leyes o reglamentos especiales sobre transmisión de tecnología, en los países que pertenecían al Pacto Andino, que son: Bolivia, Colombia, - Ecuador, Perú, Venezuela y Chile (actualmente este país es ta fuera del Pacto Andino), mientras que en Argentina, Bra sil, India y México se suponía el abandono de éstos. Estas leyes prevén medidas especiales para reglamentar el proce so de transmisión globalmente y hacer frente a los abusos más comunes. (3)

La tendencia existente en el ámbito internacio- nal, fué de gran influencia en nuestro país y motivó tanto que culminó en la expedición de la Ley sobre el registro - de la transferencia de tecnología, abrogada por la nueva - Ley sobre el control y registro de la transferencia de tec nología y el uso y explotación de patentes y marcas. Publi cada en el diario Oficial de la Federación el día 11 de - enero de 1982.

No solamente lo que pasaba en el ámbito interna-

---

(3).- Ibidem.- Pág. 115.

cional fué motivo de la creación de esta Ley, sino que — también nació de la preocupación de varios sectores del — país, tanto académicos como empresariales y gubernamenta — les, por la forma anárquica en que se llevaba a cabo el — aprovisionamiento de tecnología, lo que repercutía en per — juicio de las receptoras y en consecuencia del país.

En el sexenio de Gobierno del Sr. Lic. Luis Echeverría Alvarez, se tomó como fundamental la preocupación — de regular el flujo tecnológico, el Secretario de Comunica — ciones y Transportes presentó ante la Cámara de Diputados, la iniciativa de Ley que creó el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), y al hacer su presentación, ma — nifestó la necesidad de precisar la importancia y magnitud que tienen la contribución de tecnología extranjera para — el desarrollo del país y sus repercusiones en la balanza — de pagos y sus posibles efectos descapitalizadores.

Hay que recordar que en ese sexenio se fomentó — la corriente nacionalista en lo interno, subrayándose el — aspecto de preservar la soberanía del país y en lo interna — cional México se afilia a la posición tercermundista. Es — más, para aquel momento México juega un papel preponderante en las negociaciones recién iniciadas sobre el Nuevo — Orden Económico Internacional.

Como parte de ese nuevo orden los países en desa

rrollo sostienen la necesidad de regular la transferencia de tecnología por lo que en realidad estas dos tendencias se conjugaron y desembocaron en la expedición de la Ley sobre el registro de la transferencia de tecnología y el uso y explotación de patentes y marcas del 28 de diciembre de 1972 abrogada por la nueva Ley publicada en el diario Oficial de la Federación del 11 de enero de 1982.

Por otro lado, en la Revista Comercio Exterior, en el año de 1971, se apuntó que la transferencia de tecnología foránea afectaba negativamente por lo menos dos de los objetivos fundamentales de la política económica del país, desarrollo industrial autónomo y la exportación de productos manufacturados.

Se señaló también que era evidente la necesidad de diseñar una política claramente definida para regular la transferencia de tecnología extranjera.

Poco tiempo después, en 1973, se creó el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología y al mismo tiempo, al celebrarse nuevamente la Conferencia de las Naciones Unidas para el Comercio y Desarrollo (UNCTAD), se presentaron nuevos lineamientos en la intervención del Presidente de la República afirmando la necesidad de incrementar la capacidad de los países subdesarrollados, para crear, asimilar y adoptar la tecnología que se concentra en forma mayoritaria en los países industrializados.

El congreso expidió, finalmente, la Ley sobre el registro de la transferencia de tecnología y el uso y explotación de Patentes y Marcas, el día 28 de diciembre de 1972 y dicha Ley se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre del mismo año, abrogada por la reciente del 11 de enero de 1982.

Además, en el año de 1972, el Gobierno expidió otros ordenamientos jurídicos que van íntimamente ligados para promover la inversión mexicana y regular la inversión extranjera, y el 9 de febrero de 1976 se publicó la nueva Ley de Invenciones y Marcas, que sustituye a la Ley de Propiedad industrial.

## 2.- PROPOSITOS Y OBJETIVOS DE LA LEY SOBRE EL CONTROL Y REGISTRO DE LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA Y EL USO Y EXPLOTACION DE PATENTES Y MARCAS.

Esta Ley fué creada con el fin de regular el flujo tecnológico que tanto auge ha tenido en la época moderna, tratando de establecer las reglas para que la adquisición de tecnología se lleve a cabo en las condiciones más equitativas y razonables que sea posible obtener y que dicha tecnología venga realmente a promover nuestro desarrollo. Trata de evitar que la tecnología se convierta en vehículo de subordinación.

Esta Ley es actualmente y ha sido, un importante

mecanismo dentro de la política científica - tecnológica - nacional; los fines que esta política y la ley persiguen son:

- I).-Un proceso más eficiente para la adaptación de tecnología importada.
- II).-El desarrollo gradual de tecnologías locales.
- III).-Estimular a las unidades productivas domésticas a adquirir tecnologías apropiadas a la proporción de factores productivos locales que existen(4).

Esta Ley entonces, busca la autonomía tecnológica, pero no en forma absoluta porque sabemos que no podemos aún ser completamente autónomos por nuestra condición de país en vías de desarrollo, pero se intenta el poder gozar de una mayor libertad de acción para poder seleccionar, asimilar y adaptar tecnología importada y poder producir una tecnología propia.

La Ley tiene sus propios objetivos y estos son, a saber:

a).- Regular el flujo tecnológico de manera que las condiciones que se establezcan en los contratos, perm

(4).- Alvarez Eberanis.- Op. Cit. Pág. 181.

tan lograr un desarrollo económico y social de independencia nacional;

b).- Fortalecer la posición negociadora de las - empresas nacionales;

c).- Crear conciencia en el empresario sobre la importancia que tiene la tecnología y su transferencia internacional para el desarrollo del país;

d).- Establecer un registro oficial que permita conocer las condiciones de los contratos y la problemática inherente al proceso de transferencia de la tecnología para hacer posible una mejor planeación del desarrollo industrial y tecnológico del país. (5)

Luis Guzmán de Alba, considera como otro objetivo, además de los ya señalados:

e).- Reducir los efectos adversos de tal importación, en la balanza de pagos del país y estimular y promover la creación de una tecnología propia como un medio más para alcanzar la independencia económica de México.

José Luis Robles Glenn, considera como objetivos básicos de la Ley:

---

(5).- Idem.- Pág. 182.

a).- Racionalizar la importación de tecnología, propiciando que no se suministre tecnología obsoleta, inadecuada o ya disponible en el país;

b).- Evitar que mediante la transferencia de tecnología se contravenga la política de desarrollo industrial trazada por el Gobierno Federal;

c).- Evitar una carga excesiva sobre la balanza de pagos; y

d).- Evitar la subordinación de la industria nacional a los proveedores de tecnología (6)

Es definitivo que esta Ley que regula el traspaso tecnológico, tiene un carácter protector para nuestra industria en relación con los países extranjeros, en lo personal, además de los objetivos señalados, considero que la Ley tiene también como objetivos:

a).- Establecer reglas que capaciten a nuestra industria para estar en igualdad de condiciones en la transferencia de tecnología a nivel internacional, es decir, que con la adquisición, nuestra industria a su vez pueda ser otorgante de tecnología.

b).- Establecer reglas equitativas para adquirir tecnología, tomando en cuenta las necesidades reales de las industrias y del país, así como las obligaciones que

(6).- Ibidem.- Pág. 183.

deben cumplir los proveedores y receptores;

- c).- Establecer la diferenciación entre la tecnología patentada y de libre disposición en los términos y condiciones de las transacciones económicas;
- d).- Fomentar la expansión del Comercio Nacional;
- e).- Fortalecer la posición negociadora del receptor;
- f).- Garantizar precio justo, evaluando los gastos directos e indirectos de los receptores y los beneficios que obtienen los proveedores, tomando en cuenta la duración de un contrato y el dinamismo de la tecnología.
- g).- Aumentar con la contribución de tecnología, bajo condiciones favorables, la solución a los problemas sociales; y
- h).- Asegurar que el traspaso de tecnología traiga como consecuencia el fortalecimiento tecnológico del país.

Todos los objetivos van dirigidos a proteger ampliamente a la industria nacional para lograr un desarrollo industrial fuerte y poder participar en la producción y comercio mundial.

### 3.- DISPOSICIONES MAS IMPORTANTES DE LA LEY SOBRE EL CONTROL Y REGISTRO DE LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA Y EL USO Y EXPLOTACION DE PATENTES Y MARCAS .



Esta Ley fué publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de enero de 1982, teniendo como antecedente a la Ley sobre el registro de la transferencia de tecnología y el uso y explotación de patentes y marcas del 28 de diciembre de 1972, abrogada por la mencionada en primer término, que consta de 24 artículos y que obviamente por ser tan pocas las disposiciones legales que contiene todas son de carácter importante, pero en el presente inciso analizaremos los artículos que consideramos más importantes y mencionaremos los demás.

1.- En el Artículo 10. se faculta a la Dependencia del Ejecutivo Federal que deberá aplicar esta Ley con el objeto de controlar, orientar la transferencia de tecnología y fomentar fuentes propias de tecnología, hay que observar detenidamente la innovación de éste artículo en cuanto se refiere;

a).- Fomentar fuentes propias de tecnología, que en la Ley anterior no se consideraba.

2.- Artículo 20., en este artículo se contempla que convenios, contratos y demás actos relativos, serán inscritos en el Registro Nacional de transferencia de tecnología, es decir que se establece la obligatoriedad de inscribir los que a continuación se mencionan:

a).- La concesión del uso o autorización de explotación de marcas;

Entendiéndose por marca "el signo distintivo que permitirá a su titular (fabricante o comerciante) distinguir sus productos o sus servicios de los de competencia"- (7).

b).- La concesión del uso o autorización de explotación de patentes de invención o de mejoras y de los certificados de invención;

La O.N.U. ha definido a la patente como "un privilegio legal concedido por el Gobierno a los inventores - y a otras personas que derivan sus derechos del inventar, - durante un plazo fijo, para impedir que otras personas produzcan, utilicen o vendan un producto patentado o empleen un método o un procedimiento patentado.

Al expirar el plazo para el que se concedió ese privilegio, el invento patentado se pone a disposición del público en general, o como suele decirse, pasa a ser del dominio público." (8)

c).- La concesión de uso o autorización de explotación de modelos y dibujos industriales;

---

(7).- Yves Scint, Gal. Política general de una empresa para protección y defensa de sus marcas en el extranjero, Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística, números 15, 16 Año VIII, México enero-Diciembre de 1970, Págs. 74 y 75.

(8).- Alvarez Soberania, Op. Cit. Pág. 44.

d).- La cesión de marcas;

e).- La cesión de patentes;

f).- La cesión o autorización de uso de nombres-comerciales;

g).- La transmisión de conocimientos técnicos mediante planos, diagramas, modelos, instructivos, formulaciones, especificaciones, formación y capacitación de personal y otras modalidades;

A éstos en ocasiones se les identifica con el Know-how (el saber como hacer algo).

El Know-how se le define "como el conjunto de conocimientos técnicos no patentados, destinados al desarrollo de una actividad valorable económicamente, de los cuales disponga un sujeto con carácter secreto o no y que sean susceptibles de transmisión". (9)

h).- La asistencia técnica, en cualquier forma que esta se presente;

Patricia Hernández Esperza, define este contrato como aquel "por el cual una parte llamada transmisora de la tecnología o asistencia técnica, aporta conocimientos y elementos materiales de carácter técnico y la otra parte, receptora, da a cambio una remuneración" (10)

---

(9).- Ibidem., Pág. 308

(10).-Hernández Esperza, Patricia.-El contrato de asistencia técnica. Pág. 96.

i).- La provisión de ingeniería básica o de detalle;

Estos servicios de ingeniería por lo general no están patentados y abarcan aspectos tales como:

Adquisición de planos para la construcción de equipo, especificaciones técnicas para la compra de equipo, instrucciones para la construcción y el montaje de la planta y asesoría para la puesta en marcha de la planta.

Diferencia entre ingeniería básica e ingeniería de detalle:

Ingeniería básica: consiste en la investigación y desarrollo del producto, los estudios de planta piloto, el establecimiento de condiciones de operación del proceso o la secuencia operativa para la fabricación de determinado producto.

Ingeniería de detalle: Es la aplicación de los datos que proporciona la ingeniería básica, para el diseño del equipo necesario en una planta para la realización de un proyecto a nivel industrial e incluye obra civil, instalación eléctrica, instrumentación e instalaciones de servicios auxiliares. (11)

j).- Servicios de operación o administración de empresas;

Esta disposición ha representado una problemática tan compleja que por ahora no abundaremos en ella toda-

---

(11).- Alvarez Soberanis, Op.Cit. Pág.319.

vez que no es nuestro fin, sin embargo trataremos de entender por servicios de administración y operación de empresas "cuando una persona moral denominada administrada, delegue en otra persona ya física o moral ajena a su estructura social, denominada administradora, la realización de determinado servicio, que implique por parte de esta última una función de carácter técnico mediante la cual se tomen decisiones y se ejerza el mando que sea necesario para alcanzar los fines del giro social de la primera".(12)

k).- Servicios de asesoría, consultoría y supervisión, cuando se presten por personas físicas o morales - extranjeras o sus subsidiadas, independientemente de su domicilio;

l).- La concesión de derechos de autor que impliquen explotación industrial; y

m).- Los programas de computación.

3.- Artículo 3o., no quedan comprendidos entre los actos, convenios o contratos que deben ser inscritos en el Registro Nacional de transferencia de tecnología - aquellos que se refieren a:

I.- La internación de técnicos extranjeros para la instalación de fábricas o maquinaria o para efectuar reparaciones;

(12).- Idem. Pág. 337.

II.- El suministro de diseños, catálogos o asesoría en general que se adquieran con la maquinaria o equipos y sean necesarios para su instalación siempre que ello no implique la obligación de efectuar pagos subsecuentes;

III.- La asistencia en reparaciones o emergencias siempre que se deriven de algún acto, convenio o contrato que haya sido registrado con anterioridad;

IV.- La instrucción o capacitación técnica que se proporcione por instituciones docentes, por centros de capacitación de personal o por las empresas a sus trabajadores;

V.- La explotación industrial de derechos de autor referida a las ramas editorial, cinematográfica, fonográfica, de radio y televisión; y

VI.- Los convenios de cooperación técnica internacional celebrados entre gobiernos.

4.- Artículo 4o., Las operaciones de empresas maquinadoras se registrarán por lo establecido en esta Ley y las demás disposiciones legales o reglamentarias que les sean aplicables;

5.- Artículo 5o., tienen la obligación de solicitar la inscripción de los actos, convenios o contratos a -

que se refiere el artículo 2o. cuando sean partes o beneficiarios de ellos;

I.- Las personas físicas o morales mexicanas;

II.- Los organismos descentralizados y empresas de participación estatal;

III.- Los extranjeros residentes en México y las personas físicas o morales extranjeras establecidas en el país.

IV.- Las agencias o sucursales de empresas extranjeras establecidas en la República Mexicana; y

V.- Las personas físicas o morales extranjeras - que aunque no residan o estén establecidas en el país celebren actos, convenios o contratos que surtan efectos en la República Mexicana.

6.- El Artículo 6o. se refiere a las empresas industriales que quieren gozar y disfrutar de los estímulos de los planes y programas del Gobierno Federal o en disposiciones legales y reglamentarias que las otorguen, será necesaria la presentación de la constancia del Registro Nacional de transferencia de tecnología.

7.- Artículo 7o., los actos, convenios o contratos a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley, se registrarán por las leyes mexicanas o por los tratados y convenios internacionales de los que México forma parte y sean

aplicables al caso.

8.- Artículo 8o., el registro nacional de transferencia de tecnología, creado por la Ley sobre el registro de la transferencia de tecnología y el uso y explotación de patentes y marcas del 28 de diciembre de 1972, subsiste y estará a cargo de la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial (hoy Secofin).

El consejo nacional de ciencia y tecnología y el Instituto Politécnico Nacional serán órganos de consulta en los términos de la Ley que los creó. De igual manera, la secretaria de patrimonio y fomento industrial (hoy Secofin) podrá consultar a todas aquellas entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras que realicen actividades de desarrollo ó investigación tecnológica. El reglamento determinará la organización del registro y establecerá la forma y términos en que deba realizar sus funciones.

9.- Artículo 9o., con relación a la presente Ley la secretaria de patrimonio y fomento industrial (hoy Secofin) tendrá las siguientes facultades:

I.- Resolver en los términos de esta Ley sobre las condiciones en que deba admitirse o denegarse la inscripción de los actos, convenios o contratos que le sean presentados;

II.- Fijar las políticas conforme a las cuales -



deba regularse o admitirse la transferencia tecnológica en la República Mexicana, de acuerdo a los siguientes criterios:

- a).- Orientar adecuadamente la selección tecnológica.
- b).- Determinar los límites máximos de pago de acuerdo con el precio menor de las alternativas disponibles a nivel mundial, conforme a los intereses de México;
- c).- Incrementar y diversificar la producción en bienes y actividades prioritarias;
- d).- Promover el proceso de asimilación y adaptación de la tecnología adquirida;
- e).- Compensar pagos, a través de exportaciones y/o sustitución de importaciones;
- f).- Orientar contractualmente la investigación y desarrollo tecnológico;
- g).- Propiciar la adquisición de tecnología innovadora; y
- h).- Promover la reorientación progresiva de la demanda tecnológica hacia fuentes internas y fomentar la exportación de tecnología nacional.

III.- Establecer los mecanismos adecuados para la correcta evaluación de los actos, convenios o contratos de que conozca, pudiendo al efecto requerir la información;

IV.- Promover el desarrollo tecnológico nacional a través de mecanismos de política industrial;

V.- Cancelar la inscripción de los actos, convenios o contratos a que se refiere el artículo 2o. cuando se modifiquen o alteren contrariando lo dispuesto en esta Ley;

VI.- Verificar en cualquier tiempo el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley;

VII.- Requerir y verificar cualquier otra información que estime pertinente para el ejercicio de las atribuciones que esta Ley le confiere; y

VIII.- Los demás que las leyes le otorguen.

10.- Artículo 10o., los documentos en que se contengan los actos, convenios o contratos a que se refiere el artículo 2o., deberán ser presentados ante la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial (hoy Secofin) para inscripción en el registro nacional de transferencia de tecnología dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la fecha de su celebración. En caso de ser presentados dentro de este plazo y si son procedentes, la inscripción surtirá efectos desde la fecha en que hubieren sido celebrados. Vencido este plazo sólo surtirá efectos la inscripción a partir de la fecha en que se hubieren presentado. También deberán ser presentados para su registro, en los términos arriba señalados las modificaciones que se intro-

duzcan en los actos, convenios o contratos a que se refiere el artículo 2o. cuando las partes den por terminados — los actos, convenios o contratos con anterioridad a la fecha que se pacte en ellos su vencimiento, deberá darse aviso a la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial (hoy Secofin) dentro del mismo término de sesenta días hábiles — a partir de la fecha de terminación.

II.- Artículo 11o., los actos, convenios o contratos a que se refiere el artículo 2o., así como sus modificaciones que no hayan sido inscritos en el Registro Nacional de transferencia de tecnología serán nulos y no podrán hacerse valer ante ninguna autoridad y su cumplimiento no podrá ser exigido ante los tribunales nacionales. También serán nulos y su cumplimiento no podrá ser reclamado ante los tribunales nacionales, los actos, convenios o contratos cuya inscripción se hubiere cancelado por la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial. (hoy Secofin).

12.- Artículo 12o., la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial (hoy Secofin) deberá resolver sobre la procedencia o improcedencia de la inscripción en el registro nacional de transferencia de tecnología, dentro de los noventa días hábiles siguientes a aquel en que se presenten ante el mismo los documentos en que constan los actos, convenios o contratos a que se refiere el artículo — 2o. Transcurrido este término sin que se hubiere dictado resolución, el acto, convenio o contrato de que se trate — deberá inscribirse en el Registro Nacional de transferen —

cia de tecnología.

13.- Artículo 13o., las personas que se considere afectadas por las resoluciones que dicte la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial (hoy Secofin) podrán solicitar dentro de los quince días hábiles siguientes en que surta efectos la notificación en los términos que en lo conducente señale el Código Federal de Procedimientos Civiles, la reconsideración de dichas resoluciones acompañando los elementos de prueba que estimen pertinentes. Dicho recurso deberá interponerse por escrito ante la propia Secretaría, que podrá allegarse los medios de prueba que estime necesarios para mejor proveer.

Las pruebas ofrecidas y admitidas deberán desahogarse en un término no mayor de treinta días hábiles.

Desahogadas las pruebas deberá dictarse la resolución correspondiente en un plazo que no excederá de sesenta días hábiles. Transcurrido este término sin que se hubiere dictado resolución, la reconsideración se tendrá por resuelta en favor del promovente. No se prorrogará el plazo para la presentación del recurso de reconsideración.

14.- Artículo 14o., el personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos al Registro Nacional de transferencia de tecnología estará obligado a guardar absoluta reserva respecto de la información tecnológica sobre los procesos o productos que sean objeto de los actos, convenios o contratos que deban registrarse. Dicha-

reserva no comprende los casos de información que sean del dominio público conforme a otras leyes o disposiciones reglamentarias, o la solicitada por autoridad competente.

15.- El artículo 15o. de la Ley da una lista de 13 causales por las cuales la actual Secretaria de Comercio y Fomento Industrial negará la inscripción de los actos, convenios o contratos a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley, siendo ésta disposición la más importante y fundamental, porque es precisamente la base de la política de la Secofin y toda está basada en este artículo y sus fracciones que son:

Fracción I.- Cuando se incluyen cláusulas por las cuales al proveedor se le permita regular o intervenir directa o indirectamente en la administración del adquirente de tecnología.

Esta fracción fué establecida ya que en muchas ocasiones por los convenios de transferencia de tecnología se podrá obtener un control de la empresa extranjera proveedora de tecnología, sobre la empresa nacional receptora de la misma.

La ingerencia de la Administración podemos encontrarla cuando por el contrato la empresa proveedora de tecnología se reserva ciertos nombramientos (gerente, director, etc.) cuando exige que no se vendan acciones sin su previa autorización, cuando le fija los proveedores de insumos, etc.

**Fracción II.-** Cuando se establezca la obligación de ceder u otorgar la licencia para su uso a título oneroso o gratuito al proveedor de la tecnología, las patentes, marcas, innovaciones o mejoras que se obtengan por el adquirente, salvo en los casos en que exista reciprocidad o beneficio para el adquirente en el intercambio de la información;

En el caso de esta fracción no obstante que según la misma Ley no es dispensable, las autoridades de Secofin han considerado que puede ser justificable que se establezca la cesión a título oneroso siempre y cuando esta cesión no implique una obligación expresa y que además se establezca reciprocidad en cuanto a territorio, grado de exclusividad y pagos.

**Fracción III.-** Cuando se impongan limitaciones a la investigación o al desarrollo tecnológico del adquirente;

Esta se aplica en aquellos casos en los que el receptor se obligue a no realizar actividades de investigación y desarrollo en relación con nuevos productos, procesos o equipo, cuando se obligue a no ejecutar mejoras propias o provenientes de terceros o se comprometa a no llevar esto cuando termine el contrato.

**Fracción IV.-** Cuando se establezca la obligación de adquirir equipos, herramientas, partes o materias primas, exclusivamente de un origen determinado, existen-

do otras alternativas de consumos en el mercado nacional o internacional;

Aplicar esta disposición es demasiado delicado, ya que en muchas ocasiones el proveedor constituye la única fuente de abastecimiento para proporcionar maquinaria, ciertas materias primas o insumos.

**Fracción V.-** Cuando se prohíba o limite la exportación de los bienes o servicios producidos por el adquirente de manera contraria a los intereses del país;

Sobre esta norma hablaremos en el siguiente capítulo, toda vez que sobre esta fracción versa nuestro trabajo.

**Fracción VI.-** Cuando se prohíba el uso de tecnologías complementarias;

Se refiere exclusivamente a aquellos contratos en los que se prohíba utilizar conocimientos de terceros en la fabricación de los productos licenciados, el impedimento para fabricar productos distintos a los involucrados en el contrato o cuando se impide fabricar productos similares a los que son objeto de contrato.

Esto implica para la empresa receptora de tecnología una limitación para su producción, para que pueda mejorar sus productos o para el mejor desempeño y funciona -

miento de la empresa.

**Fracción VII.-** Cuando se establezca la obligación de vender a un cliente exclusivo los bienes producidos por el adquirente;

Es en relación a las empresas que se dediquen exclusivamente a la fabricación de componentes, partes o productos intermedios para su posterior transformación ensamblable o acabado por la licenciante y esta a su vez es la compradora potencial de tales bienes intermedios.

**Fracción VIII.-** Cuando se obligue al receptor a utilizar en forma permanente, personal señalado por el proveedor de tecnología;

Con lo anterior se promueve y se fomenta la utilización de técnicos mexicanos, para dar fuerza a la estructura científica tecnológica del país.

**Fracción IX.-** Cuando se limiten los volúmenes de producción o se impongan precios de venta o reventa para la producción o para las exportaciones del adquirente;

En la ejecución o aplicación, se observa con frecuencia que la empresa receptora se obliga a alcanzar determinado volumen de producción, bajo la condición de que en caso de no llegar al límite, el contrato se dá por ter-



minado prematuramente, esto por ende no se justifica, ya que ambas partes al celebrar el contrato deben asumir el riesgo de que no pueda resultar productivo.

Desde otro punto de vista también se pactan volúmenes máximos, con el fin de que el adquirente no pueda llegar a competir con el proveedor en el mercado internacional, circunstancia que obviamente el Estado debe restringir ya que se trata de impulsar las exportaciones.

El adquirente o receptor de la tecnología en el que debe establecer el precio de los artículos que produce, que se encuentra restringido por las normas reguladoras en materia de precios. Se juzgan que al permitir que el proveedor fije los precios de los productos destinados a las exportaciones, resulta un medio de control por parte del proveedor de tecnología. Cuando el adquirente o empresa receptora se obliga a devolver los documentos por los que se transmitió la tecnología que en el caso del suministro de conocimientos técnicos y la provisión de ingeniería básica son traslativos de dominio, al devolver los documentos, significaría que sólo se ha transmitido a título de uso.

Fracción X.- Cuando se obligue al adquirente a celebrar contratos de venta o representación exclusiva con el proveedor de tecnología a menos de que se trate de exportación, el adquirente lo acepte y se demuestre a satisfacción de la Secretaría de Patrimonio y Fomento Indus --

trial hoy (Secofin) que el proveedor cuenta con mecanismos adecuados de distribución o que goza del prestigio comercial necesario para llevar a cabo en mejores condiciones que el adquirente la comercialización de los productos;

A través de ésta, el proveedor adquiere participación directa en el proceso de toma de decisiones de las empresas receptoras, pudiendo limitarle sus posibilidades de crecimiento y de desarrollo.

Fracción XI.- Cuando se obligue al adquirente a guardar en secreto la información técnica suministrada por el proveedor más allá de los términos de vigencia de los actos, convenios o contratos o de los establecidos por las leyes aplicables;

Fracción XII.- Cuando no se establezcan en forma expresa que el proveedor asumirá la responsabilidad, en caso de que se invadan derechos de propiedad industrial de terceros; y

Fracción XIII.- Cuando el proveedor no garantice la calidad y resultados de la tecnología contratada.

16.- Artículo 16o., tampoco podrán ser registrados los actos, convenios o contratos a que alude el artículo 2o. en los siguientes casos:

**Fracción I.-** Cuando su objeto sea la transferencia de tecnología proveniente del exterior y que ésta se encuentre disponible en el país;

Entendemos por tecnología disponible, aquella que puede obtenerse sin costo alguno y sin necesidad de que otra persona conceda su autorización, como es el ejemplo de alguna patente que ya es del dominio público.

Esta fracción se aplica en pocas ocasiones, ya que para darle realmente vigencia a este precepto se debe contar con un banco de información tecnológica, completo y actualizado, en donde se establezca que tecnologías existen en el país, circunstancia que no se da en la actualidad.

**Fracción II.-** Cuando la contraprestación no guarde relación con la tecnología adquirida o constituya un gravamen injustificado o excesivo para la economía nacional o para la empresa adquirente;

Esta fracción por lo tanto será la hipótesis normativa más importante de la Ley en general ya que el costo de la tecnología es la preocupación fundamental de la (Secofin) que tendrá que fijar la política y criterios conforme a las cuales deba regularse o admitirse la transferencia de tecnología en la República Mexicana.

**Fracción III.-** Cuando se establezcan terminos ex cesivos de vigencia. En ningún caso dichos términos podrán exceder de diez años obligatorios para el adquirente; y

**Fracción IV.-** Cuando se someta a tribunales ex tranjeros el conocimiento o la resolución de los juicios - que puedan originarse por la interpretación o cumplimiento de los actos, convenios o contratos, salvo los casos de ex portación de tecnología nacional o de sometimiento expreso al arbitraje privado internacional, siempre que el arbitro aplique sustantivamente la Ley mexicana a la controversia y de acuerdo a los convenios internacionales sobre la materia, suscritos por México.

17.- Artículo 17o., en los casos previstos en los dos artículos que anteceden, la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial (hoy Secofin) a través del Registro Nacional de transferencia de tecnología determinará de acuerdo a su criterio aquellas situaciones susceptibles de excepción atendiendo circunstancias de beneficio para el país.

18.- Artículo 18o., la persona que dolosamente proporcione datos falsos en declaraciones, con el propósito de inscribir el acto, convenio o contrato de que se tra te, será sancionada con multa hasta por el monto de la ope ración o de hasta 10,000 veces el salario mínimo diario ge neral en el Distrito Federal, si la operación no es cuanti ficable.

19.-Artículo 19o., cuando exista un acto, convenio o contrato que siendo registrable no se presente ante la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial hoy (Secofin) para su inscripción en el Registro Nacional de transferencia de tecnología, se aplicará multa hasta por el monto de la operación convenida o de hasta 10,000 veces el salario mínimo diario general en el Distrito Federal, a juicio de la misma, dependiendo de la gravedad de la violación. Igual sanción se aplicará en aquellos casos en que, una vez inscrito el acto, convenio o contrato, no se notifique a dicha Secretaría sobre la modificación de las condiciones en que originalmente se inscribió.

20.- Artículo 20., se aplicará multa hasta de 5,000 veces el salario mínimo diario general en el Distrito Federal, en aquellos casos en que sin causa justificada las partes de los actos, convenios o contratos que regulan el artículo 2o. se nieguen a proporcionar información relativa a las atribuciones que le confiere a la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial hoy (Secofin) esta Ley.

21.- Artículo 21o., la aplicación de las sanciones administrativas que procedan, se harán sin perjuicio de que se exija el debido cumplimiento de esta Ley, el pago de los derechos respectivos, de recargos en su caso, y de las penas que corresponda imponer a la autoridad judicial cuando se incurra en responsabilidad penal.

22.- Artículo 22o., en el caso previsto por el artículo 14o., se aplicará al infractor una multa de hasta 500 veces el salario mínimo diario general en el Distrito-Federal y destitución de su cargo, sin perjuicio de las sanciones penales que le sean aplicables.

23.- Artículo 23o., en cada infracción de las se<sup>ñ</sup>aladas en esta Ley, se aplicarán las sanciones correspondientes, conforme a las reglas siguientes:

I.- La Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial hoy (Secofin), al imponer la sanción, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del infractor y grado de participación del mismo en el acto; así como la evitación de prácticas fraudulentas que originen que esta autoridad no pueda evaluar correctamente los términos de aquellos actos, contratos o convenios a ella sometidos para estudio o inscripción;

II.- La autoridad administrativa deberá conceder derecho de audiencia a los interesados y al dictar una resolución la fundará conforme a las normas legales vigentes;

III.- Cuando sean varios los responsables, cada uno deberá pagar la multa que individualmente se le imponga;

IV.- Cuando por un acto u omisión se infrinjan -  
diversas disposiciones de esta Ley, sólo se aplicará la -  
sanción que corresponda a la infracción más grave;

V.- Cuando se estime que la infracción cometida-  
es leve y que no ha tenido como consecuencia el dejar de -  
cumplir las disposiciones legales de esta Ley o su regla -  
mento, se impondrá un mínimo de la sanción que corresponda  
apercibiéndose al infractor o infractores, de que en caso-  
de reincidir no podrán acogerse a los beneficios de esta -  
fracción;

VI.- Cuando se deje de cumplir una disposición -  
legal o reglamentaria por inexactitud o falsedad de los da-  
tos proporcionados por los interesados al notario público-  
o corredor, en los actos o contratos que se hagan constar-  
en escrituras públicas, minutas o pólizas, la sanción se -  
impondrá a los propios interesados.

24.- Artículo 24o., en todo caso los interesados  
tendrán derecho de audiencia para oponer sus objeciones a-  
las sanciones que se les impongan. La autoridad responsa -  
ble deberá dictar su resolución sobre las mismas en un tér-  
mino de quince días contados a partir de la presentación.

Si no se interpusiera el recurso correspondiente  
dentro de un plazo de quince días, la sanción se tendrá co-  
mo firme y no podrá ser recurrida ante ninguna otra autori-  
dad.

## **C A P I T U L O T E R C E R O**

### **RESTRICCIONES A LAS EXPORTACIONES**

- 1.- Introducción y clasificación de las restricciones.**
- 2.- Tipos más frecuentes de restricciones.**
- 3.- Propósitos de las restricciones.**



## 1.- INTRODUCCION Y CLASIFICACION DE LAS RESTRICCIONES.

El intercambio de mercancía en el mercado internacional, no ocurre como un simple accidente, sino que se dió como un proceso natural para el desarrollo de la economía.

El fenómeno del comercio existe desde la prehistoria, cuando los pueblos descubren la agricultura y optan por la vida sedentaria, viven en chozas de paja y desarrollan un primitivo comercio gracias a ciertos medios de -- transporte y los aldeanos empiezan entonces a comerciar -- cuando tienen excedentes en su producción agrícola.

Siguiendo la lógica de este sistema que busca -- simplificar y agilizar los procesos de producción para ahorrar recursos y esfuerzos y conseguir al final de una cadena una mayor cantidad de satisfactores, que se traduzcan -- en una utilidad, tendremos la explicación al fenómeno que nos ocupa, el intercambio de mercancías a nivel mundial. -- Comercio exterior por tanto exportación.

En todo momento el empresario persigue ampliar -- el margen de ganancia y ésto lo puede lograr de varias formas, como son:

a).- Eficientando procesos.

- b).- Variando calidades.
- c).- Substituyendo materias primas.
- d).- Modernizando sus equipos.
- e).- Ampliando escalas en su producción.

Lo anterior tiene un objetivo central, que puede expresarse como un mayor rendimiento de capital invertido o como una reducción de la estructura de producción. Estas reglas básicas, se cumplen fielmente en una Economía cerrada, que crece al ritmo de la demanda, que a su vez es inducida por los propios productos.

Como todo, esta economía también tiene un límite un mercado nacional que debe desbordarse para convertirse en un mercado internacional y cuando éste sea insuficiente como consecuencia lógica, debe abrirse hacia un mercado mundial.

Existen razones más importantes para orientar la producción hacia las exportaciones, que las razones meramente cuantitativas de saturación, estas razones son aquellas de orden cualitativo y que definen el tipo de competencia que se destaca en el mercado mundial.

Si el objetivo último es la utilidad, y el rango de ésta se dará en función de la cantidad de productos vendidos y del margen entre precio y costo, veremos que existen las siguientes razones para que exporten las empresas:

- a).- Vender mayor cantidad de bienes.
- b).- Aprovechar las ventajas de una escala mayor de producción.
- c).- Aprovechar la escases del producto en cuestión en mercados diferentes al interno.
- d).- Beneficiarnos de la riqueza de materias primas y de la mano de obra en cuanto a calidad en el propio país.
- e).- Capitalizar las ventajas comparativas entre países que derivan de climas, abundancia, organizaciones sociales ubicación geográfica, etc.

Podemos también mencionar, el hecho de que un país determinado le podría resultar más caro, en ocasiones importar materias primas, montar talleres, desarrollar tecnología y capacitar personal, para la producción de un determinado bien, que importar el producto terminado de un país que se especialice en su producción en grandes escalas.

Por estas razones existe una búsqueda para racionalizar los recursos y elevar las utilidades. Todas las economías tratarán de producir aquellos bienes que estén a su alcance y que tengan una posición competitiva internacional y acabarán por importar aquellos otros bienes que no reúnan esas características.

Lo anterior es una simplificación del proceso -

pero que nos ayudará a comprender las indicaciones de los empresarios modernos, para buscar la exportación y las políticas de fomento por parte del Estado para que se exporten bienes o servicios.

Es natural que todos los países deseen alcanzar niveles altísimos de utilidad que se logran mediante las ventas, aquí surge el mercado mundial y la competencia que rige entre las empresas que en él participan, la distribución del mercado mundial. Sobre todo en los últimos años - la actividad productiva a nivel internacional ha crecido - más que la producción y el intercambio de bienes se genera y canaliza al interior de las corporaciones.

Si las corporaciones generan la situación económica, surgen entonces los conflictos con otras empresas de menor tamaño, que tienden también a ampliarse, recurriendo a la adquisición de tecnología y sobre ésta las corporaciones les restringen o limitan la exportación.

## 2.- TIPOS MAS FRECUENTES DE RESTRICCIONES:

Como ya lo mencionábamos las actividades de las empresas nacionales o extranjeras se han expandido al comercio mundial, estas empresas serán los agentes económicos que dirijan el intercambio de mercancías.

La actividad de estas empresas tienen que estar-

subordinadas a las regulaciones que establecen los Estados a través de sus liquidaciones. Por tanto la exportación dependerá del efecto económico y político que el Estado haya generado y de la verdadera capacidad de las empresas para responder a este efecto.

Todos los países del mundo se encuentran interesados en exportar sus bienes o servicios, sobre todo las empresas que se encuentran en período de expansión. En consecuencia tenemos que tanto nivel interno como mundial, se haya tratado de regular el fenómeno de las limitaciones a la exportación como una práctica comercial restrictiva.

a).- Que es una práctica comercial restrictiva:

Es todo acto que, como su nombre lo indica, limita el comercio, distorsionando la libre competencia, al permitir un abuso del poder en el mercado y que tiende a crear o mantener situaciones monopólicas.

Se dice que es comercial, porque la manera de actuar de estas prácticas, se llevan a cabo en el intercambio de bienes, mercancías o servicios, es decir, que una práctica Comercial Restrictiva trae como consecuencia una limitación al comercio.

b).- Tipos mas comunes de restricciones:

La conferencia de las Naciones Unidas sobre Co -

mercio y Desarrollo. (UNCTAD) dice que las más frecuentes son:

-Restricciones a las exportaciones.

-Restricciones en cuanto a la fuente de suministro de bienes de capital, insumo de materiales y tecnologías competidoras.

-Períodos excesivamente largos de pagos de regalías.

-Exigencias de garantías contra variaciones de los impuestos, aranceles y tipos de cambio que afecten las utilidades, regalías y repatriación del capital.

-Limitaciones en cuanto a las fuentes competidoras de suministro, restringiendo las exportaciones competidoras, impidiendo la competencia por los recursos locales y obteniendo patentes locales para eliminar la competencia.

-Condiciones que limitan los efectos dinámicos de la transmisión como consecuencia del empleo excesivo de personal expatriado, cláusulas de retrocesión de mejoras y conocimientos adquiridos en el uso de los procedimientos técnicos y de disuadir el desarrollo de la capacidad local técnica y de investigación.

Dentro de las prácticas comerciales restrictivas hay algunas que son más perjudiciales que otras, aunque ya por el simple hecho de ser una restricción es ya en sí perjudicial, por eso podemos decir que hay dos tipos de restricciones:

**PARCIALES:**— Pueden ser de diverso grado, por ejemplo, cuando solo se autoriza la exportación hacia un solo país, o a dos o más, a una región geográfica, o a un bloque económico determinado.

**TOTALES:**— Cuando se impide por completo, es decir que no podrán exportar a ningún país.

A su vez éstas pueden ser:

**DIRECTAS:**— Cuando se refieren expresa o implícitamente a un punto por ejemplo: exportar.

**INDIRECTAS:**— Las que sin referirse directamente ocasionan un trastorno, por ejemplo: si se fija un precio diferencial a los productos para el mercado interno, que para los que se venden en el mercado internacional. Obviamente si se fija un precio más caro al producto de exportación, lógicamente se limita la venta, por consecuencia la exportación.

La restricción a las exportaciones es una restricción muy perjudicial, no solo para las empresas receptoras de tecnología, sino para el país, ya que la política de exportaciones tiene una importancia fundamental para todos los países. En México, la expansión de las exportaciones industriales, corresponde a una necesidad imperiosa y es uno de los objetivos centrales de la política de indus-

trialisación.

### 3.- PROPOSITOS DE LAS RESTRICCIONES A LA EXPORTACION:

Con la existencia de las grandes empresas transnacionales que llegan a dominar el mercado de exportaciones y establecen diversas subsidiarias, crean una política interna que consiste en una división internacional del trabajo y le asignan a a diversas subsidiarias una tarea específica, que impide que estas empresas entren en competencia entre sí y con la matriz, en consecuencia las subsidiarias no podrán exportar a otras partes.

Esta restricción se impone cada vez con mayor frecuencia, con el fin de repartir el territorio de ventas entre las subsidiarias y la casa matriz. Con esto, como ya lo mencionamos, se impide que las empresas filiales puedan llegar a representar un factor competitivo con su propia matriz, porque podrían llegar a convertirse en competidoras potenciales en algunos mercados y además, de lograr limitar el mercado de acción de la empresa licenciataria.

En términos generales, las empresas transnacionales le asignan a las empresas filiales, determinadas funciones como son los propósitos por los cuales limitan la exportación:

1.- Abastecer el mercado del país en que se es -



tablecen (mercado nacional).

2.- Abastecer el mercado interno y además exportar en determinadas líneas de productos, al mercado regional del cual forme parte la empresa filial, como ejemplo: - ALADI, grupo andino, etc.

3.- Abastecer el mercado interno y de determinadas áreas del mercado mundial, que ha sido previamente distribuido entre un reducido número de filiales para líneas específicas de producción.

Concentrarse básicamente en el mercado del país de origen de la empresa transnacional y en el mercado mundial, sobre la base de utilizar exenciones y franquicias otorgadas para países en que el costo de la mano de obra es substancialmente más bajo que los países desarrollados. En general, esas filiales realizan una fase intermedia a la fase final de elaboración de los productos, ubicándose las otras fases en el país de origen o en otras filiales. (maquiladoras).

Las restricciones a las exportaciones se encuentran en varios casos, no solamente por instrucciones matriz/subsidiarias, sino por ejemplo puede existir o dar el caso en que accionistas ajenos a la empresa matriz, tengan una influencia en la política de exportaciones de la empresa filial y que dispongan de los medios de presión neces-

rios para imponer sus puntos de vista, entonces si estos -  
tienen un mayor interés en que la empresa exporte lo pue -  
den conseguir o ejercer la influencia contraria.

## C A P I T U L O   C U A R T O

### LAS EXPORTACIONES Y LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA EN LA - PRACTICA Y SUS LIMITACIONES POR LA LEY.

- 1.- Analisis del Artículo 15 Fracción V, de la Ley sobre -  
el control y registro de la transferencia de tecnolo -  
gía y el uso y explotación de patentes y marcas.
- 2.- Interpretación del Artículo 15 Fracción V, de la Ley -  
sobre el control y registro de la transferencia de tec  
nología y el uso y explotación de patentes y marcas.

## 1.- ANALISIS DEL ARTICULO 15 FRACCION V DE LA LEY.

En nuestra legislación se combaten dos prácticas comerciales restrictivas, las totales y las parciales, incluyendo en la ley, trece impedimentos para inscribir los contratos en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología. Es éste artículo el que consideramos más importante de la ley, ya que se establece precisamente para impedir que se pacten estas condiciones en los contratos de traspaso tecnológico.

De los trece impedimentos que contempla el artículo 15 de la ley, para que se conceda la inscripción de los contratos de traspaso tecnológico en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología, examinaremos la Fracción V, ya que es la que impide que se obtengan en los contratos limitaciones a las exportaciones, tema central de este trabajo.

La fracción V del artículo 15 de la Ley, al igual que el resto de las disposiciones que integran la Ley sobre el control y registro de la transferencia de tecnología, proviene de dos fuentes que son la Ley Argentina-19,231 del 10 de septiembre de 1971 hoy abrogada y la Decisión 24 del Acuerdo de Cartagena, del mes de diciembre de 1970.

Específicamente la fracción V tiene su fuente en

el Artículo 3o., inciso F., de la Ley Argentina 19,231 antes mencionada, que dice "cuando se establezca la prohibición de exportar o la de vender con destino a la exportación los productos nacionales, así como la de supeditar el derecho de venta o autorizaciones al exterior o de algún modo se limite o se regule la exportación" (1).

Nuestra fracción V dispone que no serán inscritos en el Registro los contratos "cuando se prohíba o se limite la exportación de los bienes o servicios producidos por el adquirente de manera contraria a los intereses del País."

Como podemos darnos cuenta de la simple lectura de ambos preceptos, no obstante que la ley Argentina sea la fuente de esta fracción, entre ambas existen diferencias muy marcadas.

El texto argentino, señala ya algunas limitaciones y el nuestro se atiene únicamente a prohibir que haya limitaciones o restricciones.

(1).- Alvarez Soberanis.- Op. Cit. Pág. 565.

La nueva Ley Argentina número 21,617 del 12 de agosto de 1977 señala "Que podrá denegar la inscripción de los actos jurídicos que prohíban o limiten las exportaciones del receptor, salvo a aquellos países donde el proveedor produzca por sí o haya otorgado licencias exclusivas de producción, utilización o venta" (2).

Con este nuevo precepto, el Estado Argentino se está ya reservando una posición negociadora, para con esto poder obtener situaciones ventajosas para las empresas nacionales. Además de que el precepto, ya señala específicamente los casos en los cuales justificará que exista una limitación a la exportación.

Por medio de la fracción V del artículo 15 de la ley, el Estado trata de proteger su balanza de pagos, porque el comportamiento que tengan las empresas nacionales - en relación con el comercio exterior, causa un efecto sobre la misma.

El Estado tiene la preocupación de que las empresas exporten, ya que la exportación siempre ha constituido una meta en la política de desarrollo de la mayor parte de los países subdesarrollados.

(2).- Idem. Pág. 565.

El incremento en la exportación tiene carácter importante, porque el Estado se propone que la Nación se expanda para mantener su ritmo de crecimiento, para que se ocupe la capacidad instalada.

Además de que el mercado nacional es insuficiente, por lo que se tiene que recurrir al comercio exterior.

Por último, cabe señalar que esta disposición le permite al Estado, a través de la autoridad responsable valorar los contratos en los que se establezcan limitaciones a las exportaciones y decidir su aceptación, tomando en cuenta el interés público, aquí es donde surgen las excepciones y tolerancias al precepto. Estas excepciones se dan cuando las limitaciones no son tan perjudiciales al Estado.

Lo anterior le da al Estado una posición negociadora y poder de libre apreciación para dispensar la limitación cuando la tecnología tenga interés particular para el país.

El fundamento de la facultad discrecional de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial en esta fracción, es el texto de la misma, cuando se refiere "de manera contraria a los intereses del país", es decir que cuando esta limitación no sea contraria con los intereses del país, puede ser aceptada la limitación.

## 2.- INTERPRETACION DE LA FRACCION V DEL ARTICULO 15 DE LA LEY.

Como ya antes lo mencionamos, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, es el órgano administrativo encargado de inscribir los contratos de traspaso tecnológico y también es por tanto, el órgano encargado de dar aplicación a la Ley sobre el Control y Registro de la transferencia de tecnología y el uso y explotación de patentes y marcas.

Por medio de esta fracción, se le ha permitido a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial la valoración de los contratos de traspaso tecnológico en los que se establecen limitaciones a las exportaciones, para que esta decida el curso legal que le corresponda. Esto es en virtud de que a cada contrato se le da un tratamiento diferente, dependiendo de la tecnología de que se trate, es decir que la aplicación de la Ley es casuística.

Para poder interpretar correctamente esta fracción, hay que recordar que hay dos tipos de restricciones: las totales y las parciales, definitivamente las restricciones totales no se justifican, pero para los segundas se atiende al caso en particular.

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial,-



concede en algunos casos la inscripción de contratos, en los cuales se llegan a pactar algunas de las restricciones de las llamadas parciales.

En el caso de la limitación a las exportaciones- la Secretaría acepta que se impongan algunas limitaciones- a las exportaciones, inspirada en las recomendaciones dadas por la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUUDI) que señaló tres excepciones en los que se justifica que se pacte una limitación a las exportaciones y son:

1.- Cuando existan contratos exclusivos celebrados con anterioridad. Esta situación se justifica porque existen casos en que la empresa proveedora de tecnología, tiene celebrados convenios con varias empresas de distintos países y les otorga exclusividad, de esta forma, legalmente se encuentra imposibilitada para conceder a la empresa mexicana una autorización libre para exportar.

2.- Cuando existan disposiciones legales en el país de origen de quién suministra la tecnología. En este caso se encuentra por ejemplo, los Estados Unidos Americanos; en éste país existen normas de Política Comercial que prohíben que se exporten bienes fabricados con tecnología-americana a algunos países especialmente a los del bloque-socialista.

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial - acepta esta limitación porque tiene el deber de respetar - el orden jurídico, independientemente de su país de ori - gen. Además puede suceder que la tecnología nos sea de mu - cha utilidad y si se insiste en violar la Legislación del - País de origen, la empresa proveedora puede optar por no - suministrarnos dicha tecnología.

En la práctica se ha observado que solamente al - gunos contratos contenían esta disposición, así que varió - su criterio de aplicación de la Ley y en la actualidad nie - ga la inscripción de los contratos que contengan disposi - ciones semejantes, pero con fundamento en la fracción V -- del artículo 15 y fracción IV del 16 de la Ley de la mate - ria, esta última prohíbe que las partes se sometan a tribu - nales extranjeros, el conocimiento o las resoluciones de - los juicios que puedan originarse por la interpretación o - cumplimiento de los actos, convenios o contratos.

3.- Por último la Organización de Naciones Uni - das de Desarrollo Industrial (ONUDI) encuentra también jus - tificable el hecho de que existan sucursales o agencias - del proveedor en otros países, que fabriquen o vendan el - producto objeto del Contrato en dichos países, obviamente - la empresa mexicana no podrá vender en dichos países. (3)

(3).- Ibidem.- Págs. 568 y 569.

Cuando los contratos en este caso, la mayor parte de las veces, se suele establecer o señalar cuales son esos países a los cuales no podrá exportar la licenciataria, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial tendrá que ser muy cuidadosa en estos casos para no aceptar aquellos contratos que prohiban exportar a las naciones que constituyen el mercado natural para nuestro país; como son: Venezuela, Brasil, Grupo Andino, etc.

En consecuencia de todo lo anterior estamos definitivamente de acuerdo con los criterios establecidos, pero recomendamos a las autoridades como es la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, que en estos casos de limitación a las exportaciones, se exijan pruebas fehacientes de que el contrato concurre en cualquiera de los supuestos ya mencionados. De esta forma la autoridad mencionada podrá estar segura de que realmente se justifica la limitación.

## C O N C L U S I O N E S

1.- Contrato de Traspaso Tecnológico es un acuerdo de voluntades, por el cual dos o más personas físicas o morales, que persiguen fines distintos, adecuados a la Ley se comprometen a transmitir inmediata, diferida, temporal o permanentemente, derechos y obligaciones que tienen una naturaleza específica, que es la Tecnología, ya sea patentada o de libre disposición.

2.- Los Contratos de traspaso Tecnológico son regulados por la Ley sobre el Control y Registro de Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas.

3.- La Ley de la Materia fue creada con el fin de regular el flujo tecnológico, establece las reglas para que la adquisición de tecnología se lleve a cabo en las condiciones más equitativas y razonables que sea posible obtener. Es un importante mecanismo dentro de la Política Científica Tecnológica Nacional.

4.- La Ley tiene el objeto de reducir los efectos adversos de la importación de tecnología, en la balanza de pagos del país y estimular la creación de una tecnología propia.

5.- La Tecnología en la actualidad ha pasado a formar parte del fenómeno del Comercio Exterior por tanta exportación.

6.- Existen razones para orientar la producción hacia la exportación, de orden cuantitativo y cualitativo, ya que una de las prácticas comerciales restrictivas más común, es la restricción a las exportaciones.

7.- Las empresas son los agentes económicos que dirigen el intercambio de mercancías y su actividad está subordinada a las regulaciones que establecen los Estados. Por tanto, la exportación depende del efecto económico y político que el Estado haya generado y la verdadera capacidad de la empresa para responder a este efecto.

8.- Una Práctica Comercial Restrictiva, es todo acto que, como su nombre lo indica, limita el comercio, distorcionando la libre competencia al permitir un abuso del poder en el mercado y que tiende a crear o mantener situaciones monopolistas.

9.- Las restricciones a las exportaciones tienen como propósito la dominación del mercado internacional y la división internacional del trabajo, por parte de la empresa matriz o su filial.

10.- La Ley que regula el Traspaso Tecnológico pretende combatir estas Prácticas Comerciales Restrictivas y la Fracción V del Artículo 15, impide que se contengan en los Contratos Restricciones a las Exportaciones, en consecuencia, por medio de esta Fracción se intenta la protección de la balanza de pagos del país.

11.- Existen dos clases de Restricciones a las Exportaciones, totales o parciales. La autoridad encargada de aplicar la Ley que Regula el Traspaso Tecnológico, puede decidir las excepciones al precepto.

12.- La ONUDI ha señalado tres excepciones a la limitación de la exportación:

a).- Cuando existan contratos exclusivos celebrados con anterioridad.

b).- Por las disposiciones legales en el país de origen de quién suministra la Tecnología.

c).- Cuando existan sucursales o agencias del proveedor en otros países.

13.- En la vida y aplicación de la Ley que Regula el Traspaso Tecnológico, se han aceptado algunas limitaciones a la exportación. Sin embargo, las empresas nacionales tienen otras limitaciones para la exportación, que no necesariamente se establecen en los Contratos de Traspaso Tecnológico y son:

a).- Porque las empresas nacionales no tienen la capacidad de producción, para abastecer el mercado internacional, en ocasiones a duras penas abastecen el mercado nacional.

b).- Porque sigue la Política que su empresa matriz le señala.

c).- Porque las empresas extranjeras se encuentran establecidas en condiciones más ventajosas, y la pequeña y mediana industria carece de estas condiciones.

d).- Porque el mercado internacional es más exigente tanto técnica como comercialmente.

e).- Porque la Tecnología que utilizan se encuentra disponible a nivel mundial. Por tanto, existirán productos de mejor calidad en el comercio competitivo a nivel mundial.

f).- Porque su volumen de producción es muy reducido.

## B I B L I O G R A F I A

- 1.- Abascal Cervera, Guillermo.- El Contrato y la relación de Trabajo, Revista Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana No. 7, Julio 1975.
- 2.- Alvarez Soberanis, Jaime.- La Regulación de las Invencciones y Marcas y la Transferencia Tecnológica, 1era. Edición, -- Editorial Porrúa, S.A., México 1979.
- 3.- Borja Soriano, Manuel.- Teoría General de las Obligaciones, tomos I y II, 6a. Edición, Editorial Porrúa, S.A. México - 1968.
- 4.- Buen Lozano, Nestor de.- La Decadencia del Contrato, 1era.- Edición, Editorial Tipográfica Jus, S.A., México 1972.
- 5.- Gutiérrez y González, Ernesto.- Derecho de las Obligaciones 5a. Edición, Editorial José M. Cajica Jr., S.A., Puebla, Pue. México 1973.
- 6.- Hernández Esparza, Patricia.- El Contrato de Asistencia Técnica, 1era. Edición, Editorial Botas, México 1969.
- 7.- Kelsen, Hans.- El Contrato y el Tratado, Traducción Eduardo García Maynez, Publicación de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, Serie No. 1. México 1943.
- 8.- Lozano Noriega, Francisco.- Cuarto Curso de Derecho Civil.- Contratos Editados por la Asociación Nacional del Notariado Mexicano A.C., México 1970.
- 9.- Rojas Villegas, Rafael.- Derecho Civil Mexicano, Tomos I y II, 3era. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1977.
- 10.- Sánchez Medal, Ramón C.- De los Contratos Civiles, 2a. Edición Editorial Porrúa, S.A., México 1973.
- 11.- Villoro Toranzo, Miguel.- Introducción al Estudio del Derecho, 1a. Edición, Editorial, Porrúa, S.A., México 1966.
- 12.- Yves Saint, Gal.- Política general de una empresa para protección y defensa de sus marcas en el extranjero, Revista - Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística, núm. 15, - 16 AÑO XIII México, Enero-Diciembre de 1970.